

A N E X O S

ÍNDICE GENERAL DE ANEXOS

ANEXO I. ORDENANZA DE INTERVENCIÓN GENÉRICA.

ANEXO II. ORDENANZAS DE VALDESEVILLA.

ANEXO III. ORDENANZA REGULADORA SOBRE INSTALACIONES DE PLACAS SOLARES TÉRMICAS Y FOTOVOLTAICAS EN ELEMENTOS EXTERIORES DE LAS EDIFICACIONES, PARCELAS Y TERRENOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL.

ANEXO IV. ORDENANZA DE LA EDIFICACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL CERCADO DE REYES.

ANEXO V. LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN PARA SOLICITUDES DE SUMINISTRO.

ANEXO VI. NORMAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO.

ANEXO VII. ORDENANZA DE ORDENACIÓN DEL PAISAJE.

ANEXO VIII. PLAN LOCAL Y PLAN DE AUTOPROTECCIÓN DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y ADENDA NORMATIVA EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD.

ANEXO IX. FICHAS URBANÍSTICAS.

ANEXO I

ORDENANZA DE INTERVENCIÓN GENÉRICA

Esta norma es de aplicación en todos los ámbitos del PGOU para los que expresamente se asigna, conjuntamente con las normas concurrentes de esta Normativa. que no se contradigan con las mismas:

Vuelos:

a) Cuerpos volados.

Se prohíben los cuerpos volados en fachada al espacio exterior.

b) Aleros.

- Las cubiertas se rematarán con alero, alineándose, en lo posible, en continuidad o acordándose en su caso con los de las edificaciones más próximas de igual número de plantas. Se prohíbe la realización del alero mediante la prolongación del forjado, debiendo situarse siempre por encima de éste.

- Si se emplean molduras, canecillos o elementos decorativos, éstos quedarán comprendidos dentro de la línea que enlaza el borde del alero con el paramento en su encuentro con la cara superior del forjado.

c) Balcones.

- Se permiten los balcones con vuelo máximo de 0,50 m. Se prohíbe la realización de los balcones volando el forjado y dejando visto el canto del mismo. Se entenderá como una estructura ligera anclada a la principal de canto máximo 10 cm. La dimensión del balcón horizontalmente y paralela a fachada será la del hueco más dos tramos iguales a ambos lados de aquél de 42 cm como máximo. La distancia horizontal mínima entre dos balcones consecutivos será de 45 cm. Las protecciones se realizarán con secciones redondas, cuadradillos y pletinas de hierro o acero, predominando los elementos verticales. Se prohíbe expresamente la utilización de perfiles corrugados y otros procedentes del armado de elementos estructurales. Se pintarán en colores oscuros y su altura mínima será de 105 cm. Se prohíben los antepechos, macizos o en celosía.

d) Marquesinas y toldos.

- Se prohíben las marquesinas de nueva construcción y los toldos fijos. Los toldos móviles se podrán situar dentro de los huecos de planta baja; una vez desplegados deberán guardar una distancia mínima de 50 cm a la vertical del borde de la acera o, en su caso, a la línea de arbolado, sin que en ningún caso pueda sobrepasar la longitud de 1,50 m. La altura mínima sobre la rasante será de 2,00 m.

Cubiertas:

- Las cubiertas serán inclinadas de faldón recto sin quiebras y con cumbrera paralela a fachada. La pendiente de los faldones estará comprendida entre 15° y 26° ajustándose, en su caso, en lo posible a las colindantes.

- La cubrición será con teja cerámica vieja o envejecida, curva de color rojizo igual a las tradicionales.

- Se admitirá cubrir pequeños espacios con cubierta plana, embebidos entre los planos inclinados de la cubierta, con un máximo del 10% de la superficie total de cubierta, para resolver encuentros o irregularidades de la parcela pero nunca se manifestarán en fachada, salvo en aquellos casos en los que expresamente se autoricen las terrazas formadas por el retranqueo del ático. En todo caso se utilizarán materiales con las mismas tonalidades a las autorizadas para la fachada.

- Fuera del ámbito del Plan Especial se admitirá la cubrición con teja mixta curva de cerámica roja siempre y cuando el alero se presente con teja de transición curva en canal y cobija.

- Se colocarán canalones para la recogida de las aguas de cubierta, que serán metálicos, las bajantes deberán empotrarse dentro de la fachada en toda su altura.

- Las chimeneas o remates de conductos que aparezcan sobre la cubierta, deberán ir revestidas con un tratamiento similar al de la fachada. Los remates serán metálicos o cerámicos, prohibiéndose los industrializados de hormigón o fibrocemento.

Huecos:

- La traza de los huecos se ordenará mediante un sistema de ejes verticales, de forma que los huecos y los elementos macizos se ordenen superpuestos por plantas.

- La proporción resultante de dividir la altura por la anchura, siempre será igual o superior a la unidad, no admitiéndose la traza de elementos de proporción horizontal predominante. En tanto el Ayuntamiento no autorice otra proporción, la correspondiente al alto y ancho de los huecos de balcones será de 2 x 1.

- La proporción huecos\macizo será siempre inferior a la unidad.

- Las partes ciegas deberán descansar una sobre otra hasta el suelo, salvo que se dispongan soportales o volúmenes que las recojan en planta baja, en cuyo caso estos deberán acordarse con los ejes verticales de la fachada.

- La separación mínima de huecos en horizontal, será de 1,30 m salvo en planta baja con locales que podrá reducirse a 1 m entre huecos de locales.

- No se admitirá la traza de huecos unidos verticalmente rasgando la fachada, debiendo presentar cada hueco un dintel mínimo de 30 cm por debajo del forjado superior.

- El elemento de cerramiento se situará con un retranqueo mínimo de 25 cm respecto a la fachada y un máximo de 35 cm.

- En planta baja, el retranqueo del cerramiento podrá aumentarse hasta enrasarse con la cara interior del muro.

- Los huecos de los locales deberán ser rasgados hasta el suelo, debiendo enrasar sus dinteles o coronaciones.

Materiales:

a) Paramentos.

- En el acabado de las fachadas se utilizarán materiales, colores y tratamientos semejantes a los tradicionales existentes en la arquitectura tradicional de la Sierra de Aracena, o que armonicen con los mismos. En la definición de colores y acabados, se admitirán los revocos de colores blancos, ocre claros y terrosos claros.

- No se permitirán los acabados de fachada con materiales metálicos o plásticos, con piezas o elementos prefabricados de gran dimensión, con acabados brillantes, vidriados, o de colores puros y sus mezclas; rojo, azul, amarillo, naranja, verde y violeta.

- No se permitirán los acabados con revoco de cemento en su color o revocos a la tirollesa. Los zócalos no deberán superar la altura de 1,2 m ni sobresalir más de 8 cm del acabado de fachada y deberán coincidir con este en su color y acabado, prohibiéndose los aplacados. El uso del ladrillo visto replicando formas y elementos tradicionales en el área (arcos o dinteles, verdugadas y machones de ladrillo de tejar) será excepcional.

- Excepcionalmente y solo para la aldea de Castañuelo se admite la posibilidad de incorporar zócalos de aplacado de pizarra local sin juntas, siempre y cuando se justifique su adecuación al entorno y se admita la propuesta por la Junta de Gobierno Local.

- Se considerará excepcionalmente la utilización de ladrillo rústico macizo de tejar (no así aplantillados o prensados sevillanos) en la composición de las fachadas, para resaltar vanos, cornisas, esquinas o impostas. Su aplicación no deberá sobrepasar un 25% de la superficie de fachada y responderá a la utilización dentro de la tradición mudéjar de tales elementos compositivos.

b) Carpinterías.

- La carpintería podrá ser de madera o metálica, PVC o aluminio lacado para pintar o de color dado por procedimientos similares de imprimación o lacado. Se prohíben las carpinterías y cierre de metales en su color o de acabado superficial mediante anodizado, galvanizado o similares, que no sean de los colores autorizados.

- El color de acabado de las carpinterías deberá elegirse entre el negro, tonos grises o pardos, verde oscuro, marrón oscuro o rojo oscuro. Será el mismo para toda la fachada de una misma cara, a excepción de los cerramientos de planta baja.

- Los cerramientos en el acceso a los garajes u otros grandes huecos será de madera o formados por un bastidor de madera o metálico revestido de madera al exterior, e irán pintados con las mismas condiciones que el resto de la carpintería.

- El acristalado de ventanas y galerías se realizará con vidrio blanco, prohibiéndose los vidrios de color o los reflectantes.

- Las persianas estarán sometidas a las mismas condiciones de materiales y acabados que el resto de la carpintería.

Edificación en desnivel.

Para las parcelas en desnivel serán de aplicación obligatoria las normas concurrentes de esta Normativa, y las que a continuación se establecen:

Se podrán establecer mediante muros, plataformas horizontales terrazas o paratas que constituirán las cotas de referencia de la edificación.

La edificación estará en contacto con la vía de acceso al mismo nivel que la rasante de referencia. Solamente cuando la edificación existente en el entorno esté en contacto con la rasante, el nuevo edificio podrá adaptarse a la disposición de los existentes, y en el caso de que las condiciones técnicas no permitan esa adaptación será necesario que a la documentación de solicitud de licencia se acompañe un estudio que justifique la adecuada integración de la nueva edificación en el entorno y las vistas.

En ningún caso las paratas podrán situarse por encima de la cota natural del terreno en su punto más alto en parcela.

Los muros de contención tendrán una altura máxima de 2,00 m cuando se trate de linderos de parcelas con espacio público. Cuando existan diferencias de cota de la vía pública o rasante de referencia en los extremos de parcela el muro se dividirá en tramos de forma que no supere la altura citada.

Los muros interiores de parcela tendrán una altura máxima de 1,5 m, con respecto a la cota natural del terreno.

La edificación se desglosará de forma que en ningún punto supere las dos alturas con respecto al plano en el que se sitúe.

Los muros de contención irán enfoscados con morteros de cal y pintados en colores terrosos, o serán realizados con mampostería existente en el entorno, prohibiéndose los acabados con cemento u hormigón visto y los revocos a la tirolesa.

En los grupos de edificios en situaciones de desnivel, las fachadas traseras y las medianeras laterales de las edificaciones con acceso situado en el plano superior o visibles desde el espacio público deberán tratarse como fachadas principales, no admitiéndose por tanto paños de medianera.

Integración de secuencias de parcelas y edificios.

Así mismo, y con el fin de resolver la integración de las secuencias de parcelas y edificios se estará a las siguientes reglas:

- Justificación de la adopción de medidas de integración: las actuaciones que se proyecten en el ámbito de los sectores de suelo urbano (fuera del ámbito del PECH) y urbanizable que impliquen la incorporación de dos o más edificios se producirán de acuerdo con las siguientes condiciones de integración cuyo cumplimiento deberá justificarse explícita y pormenorizadamente en los proyectos.

- Las parcelaciones evitarán la repetición de sus formatos reiterando un mismo tamaño y definición geométrica.; por el contrario, deberán introducir pautas de variedad semejantes a las que son características de áreas de uso y tipología de edificación asimilables del núcleo urbano.

- La masa y los volúmenes de las soluciones proyectadas se desglosarán en correspondencia con las áreas de semejante uso y tipo de edificios tradicionales predominantes en el núcleo del suelo urbano de Arcena, de tal manera que lo proyectado no destaque sino que se integre mediante esa conciliación volumétrica.

- El desglose de las edificaciones se corresponderá con el tradicional predominante en el citado núcleo.

- La configuración formal y volumétrica de cada una las edificaciones evitará la repetición de un módulo reiterado; por el contrario esa configuración se definirá atendiendo a la tradición de variedad presente en el núcleo urbano, de tal manera que las edificaciones proyectadas tampoco por estos contenidos formales y volumétricos destaquen sino que se integren en el conjunto urbano mediante esa conciliación de contenidos.

- La organización compositiva de las edificaciones responderá a las determinaciones de la ordenanza de intervención genérica del Plan Especial del Conjunto Histórico, y deberá definirse de tal manera que cada edificio sea identificable como una pieza diferente y ello mediante la incorporación de variaciones significativas en su composición dentro de las que son habituales en el núcleo urbano. Tal variedad compositiva deberá responder a la predominante en las áreas del núcleo de semejante uso y tipología de edificios, lugar en el cual la norma de su producción histórica se ha caracterizado por la ausencia de reiterados edificios iguales, y ello sin perjuicio de la utilización de un repertorio de modelos tipológicos limitado.

- Las cubiertas deberán configurarse con el formato de aguas, pendientes, materiales, colorido, y vuelos de las correspondientes de áreas de semejante uso y tipología del núcleo urbano, en especial, se configurarán

las cubreras siempre por encuentro de los planos de las vertientes o aguas, evitando siempre la elevación de alguno de los planos de cubierta mediante hastiales, etc.

- Se evitarán las caricaturas miméticas de la supuesta edificación tradicional resultantes de la interpretación errónea y simplista de sus repertorios compositivos, volumétricos y formales.

- Los cerramientos, pavimentos, mobiliario urbano y otros elementos complementarios y accesorios de la urbanización se proyectarán respondiendo a ese criterio de integración de cada tramo, unidad y parcela, mediante la utilización del repertorio de contenidos tradicionales predominante en los ámbitos del núcleo urbano asimilables por sus condiciones de uso y tipología de edificación.

- Los ajardinamientos harán uso de especies arbóreas y arbustivas propias y frecuentes en el entorno natural, y con el correspondiente enfoque compositivo naturalista que fomente la integración paisajística y la mayor continuidad de los ecosistemas incluido el urbano.

- Aquellas propuestas de incorporación de ordenación y edificación contenidas en planes y proyectos que se aparten de los anteriores criterios de integración, deberán ser dictaminadas por la Comisión de Seguimiento del Plan Especial del Conjunto Histórico y, si a criterio de la citada Comisión, no garantizarasen una adecuada integración en el conjunto urbano y no fuesen susceptibles de ajuste, serán rechazadas.

ANEXO II

ORDENANZAS DE VALDESEVILLA

TÍTULO I

ORDENANZAS DE LA EDIFICACIÓN DE VALDESEVILLA

CAPÍTULO 1.01

Ordenanzas de Edificación

Artículo 1. Parcelación actual.

1. Las parcelas existentes a la entrada en vigor del presente Plan General se consideran parcelas edificables a los efectos de las presentes Ordenanzas.

Artículo 2. Parcela mínima.

1. A los efectos de segregación de parcelas actuales, la parcela mínima que se obtenga, deberá cumplir las siguientes condiciones de dimensión y superficie.

- a) Frente mínimo de la parcela a viario: Veinticinco (25,00) metros.
- b) Fondo mínimo de la parcela: No se define.
- c) Superficie mínima de la parcela: Mil quinientos (1.500) m².

Artículo 3. Parcelas Segregables.

1. Se definen como parcelas segregables aquellas que tienen dimensiones longitudinales y superficiales capaces de generar, al menos, dos parcelas mínimas, de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo anterior.

2. El resto de las parcelas se considerarán no segregables.

3. Se considerarán asimismo parcelas no segregables aquellas, que dejen fuera de ordenación a edificaciones ya existentes, de acuerdo con las normas de edificación que se señalan, ya se encuentren las citadas edificaciones en la parcela a segregar o en otras colindantes.

4. No serán segregables aquellas parcelas que en la actualidad tengan más de una vivienda.

Artículo 4. Condiciones para la segregación.

1. La segregación está sometida a licencia municipal, por lo que deberá solicitarse adjuntando Proyecto de Parcelación, que contemple los siguientes documentos:

- a) Memoria Informativa.
 - i) Promotor del proyecto de parcelación.
 - ii) Superficie de la parcela o parcelas actuales, con indicación de linderos, fachadas, etc.
 - iii) Relación de edificaciones existentes, en la parcela o parcelas a segregar y en las colindantes.
- b) Memoria justificativa.
 - i) Relación de parcelas resultantes, con indicación de sus superficies, dimensiones y descripción literal a los efectos de su inscripción catastral.

- ii) Implantación de las edificaciones existentes en las parcelas resultantes, con la justificación del cumplimiento de las Normas de Edificación.
 - iii) Justificación del cumplimiento de las Normas de edificación en las edificaciones colindantes.
 - c) Planos de Parcelación.
 - i) De Situación.
 - ii) Parcelación inicial con la localización de las Edificaciones existente, y las edificaciones colindantes.
 - iii) Parcelación resultante con la localización de las edificaciones existentes y las colindantes.
2. El Ayuntamiento de Aracena procederá a otorgar la licencia de segregación a aquellos proyectos que cumplan con las determinaciones contempladas en las presentes Ordenanzas.

CAPÍTULO 1.02

Ordenanzas de la Edificación

Artículo 5. Edificaciones Existentes.

1. Las edificaciones existentes se consideran legalizadas a los efectos urbanísticos, siempre que se produzcan los siguientes actos:
- a) Las edificaciones que se adosen a los linderos, o se localicen a menos de TRES (3,00) m de los mismos, deberán ser objeto de acuerdo entre los vecinos afectados, siendo éste el documento justificativo para la legalidad de las mismas.
 - b) Las edificaciones que desarrollen más de una vivienda se entiende que han agotado la capacidad de uso de la parcela.
2. El presente Plan no declara Fuera de Ordenación ninguna de las edificaciones existentes, salvo aquellas que desarrollen usos no compatibles conforme a las presentes ordenanzas.

Artículo 6. Condiciones de edificabilidad.

1. La edificabilidad máxima por parcela asciende a cero con tres (0,3) m²/m², aplicable a la superficie real de la parcela, incluida dentro del ámbito de la Ordenación de Valde Sevilla.
2. Dentro de la edificabilidad contabilizan la totalidad de las edificaciones que puedan desarrollarse dentro de la parcela, estén destinadas o no al uso residencial.
3. La edificabilidad de las edificaciones se obtendrá de acuerdo con el contenido del código de conceptos incluido en el Plan General.

Artículo 7. Condiciones de Altura.

1. La altura se mide en número de plantas y altura de la edificación.
2. El número de plantas máximas permitidas es de dos (2,00).
3. La altura de la edificación medida según el código de conceptos, asciende a siete con cincuenta (7,50) m, medidos en cada punto del terreno de la parcela en contacto con la edificación.
4. Sobre la altura anterior, no se permiten aprovechamientos bajo cubierta, ni áticos, ni castilletes de salida a terrazas, tan solo la resolución de la cubierta inclinada con faldones cuyas pendientes nunca superen los 30°.

Artículo 8. Condiciones de ocupación y situación.

1. La ocupación de la parcela será libre, limitada a las condiciones de localización de las edificaciones.
2. Las edificaciones se separarán de los linderos un mínimo de tres (3,00) metros, y en caso de que la altura de la edificación supere esta dimensión, la separación será la de la altura.

Artículo 9. Condiciones de Uso.

1. El Uso predominante es el Residencial Unifamiliar Aislado.
2. Son Usos Compatibles los relacionados con Talleres Artesanales, Residencial Hotelero o de Turismo Rural, Garajes, Almacenes Agrícolas, piscinas, espacios deportivos privados, huertos, y gallineros, conejeras, palomares, etc.
3. Son Usos Incompatibles los relativos a las cuadras, establos, zahúrdas, almacenes que desarrollen actividades industriales y los no señalados expresamente en los apartados anteriores.
4. Es compatible el uso de la vivienda Unifamiliar Aislada con una edificación destinada a alojamiento hotelero o de turismo rural, sometida a las siguientes condiciones:
- a) La edificación que desarrolle este uso deberá cumplir las mismas determinaciones urbanísticas contempladas en los artículos anteriores.

b) La edificación deberá estar incluida dentro de cualquier régimen de actividad hotelera o de turismo rural regulada por la Consejería de la Junta de Andalucía, con competencia en estas actividades.

Artículo 10. Régimen de las edificaciones Fuera de Ordenación.

1. Las edificaciones que por desarrollar Usos Incompatibles con los previstos en las presentes Normas que se declaren como Fuera de Ordenación, se consideran totalmente incompatibles con la Ordenación propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la LOUA, no pudiéndose realizar en ellas actuaciones de ampliación y mejora.

2. Desde la Corporación, de acuerdo con lo establecido en la legislación que regula la existencia de animales dentro de los suelos urbanos, se iniciarán los expedientes correspondientes para el traslado de los animales localizados en dichas instalaciones

ANEXO III

ORDENANZA REGULADORA SOBRE INSTALACIONES DE PLACAS SOLARES TÉRMICAS Y FOTOVOLTAICAS EN ELEMENTOS EXTERIORES DE LAS EDIFICACIONES, PARCELAS Y TERRENOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL

1. Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza, considera las medidas necesarias para minimizar los impactos visuales que se producirían, con la instalación de captadores solares en las cubiertas de las edificaciones, en su gran mayoría, con faldones tradicionales de teja árabe, formando la tercera fachada de las edificaciones y uno de los elementos que configuran la imagen homogénea de los Conjuntos.

Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación con carácter general de las instalaciones de captadores solares y elementos accesorios en el exterior de las edificaciones, parcelas y terrenos del Término Municipal de Aracena. Así como el procedimiento a seguir para la obtención de la correspondiente Licencia Municipal y el régimen disciplinario.

Se consideran captadores solares, aquellas instalaciones capaces de generar electricidad, denominadas «placas fotovoltaicas», o también las instalaciones capaces de producir calor para la calefacción de agua caliente sanitaria para uso doméstico, piscina o calefacción, conocidas como «placas solares térmicas».

En cualquier caso será de aplicación la presente ordenanza, sobre cualquier instalación que pretenda captar y obtener energía del sol.

2. Regulación de los captadores solares.

Las placas solares se ubicarán en el lugar exacto establecido en la Licencia de Obra. Con carácter general u orientativo y sin perjuicio de las determinaciones que impondrá la Licencia correspondiente, las placas solares podrán instalarse en:

2.1. Ámbito del Plan Especial de Conjunto del Histórico Artístico.

En los patios, azoteas y fachadas traseras de las edificaciones siempre y cuando no sean visibles desde el espacio exterior urbano, ni desde el Cerro del Castillo. De no ser posible su instalación en estas condiciones se justificará en los Proyectos, las medidas alternativas de ahorro energético, a adoptar, en base a lo establecido en la Sección HE 4, Apartado 1.1.2- «f» del Código Técnico de la Edificación.

2.2. Núcleo Urbano de Aracena fuera del ámbito del Conjunto Histórico Artístico y resto de núcleos de población.

Preferentemente en los espacios indicados para el Conjunto Histórico. De no ser posible, previa justificación, se autorizarán con las siguientes condiciones:

Los captadores solares se podrán situar en los faldones de cubiertas, siempre y cuando se encuentren embebidos en estas con relación a su pendiente y orientación, no pudiendo sobresalir ninguno de sus elementos, componentes y accesorios, más de ocho (8) cm sobre el plano superior de la misma. La superficie máxima a ocupar por los captadores no será superior del 2% de la superficie de la cubierta de la edificación.

Se podrán colocar igualmente en azoteas interiores que en caso de ser visibles desde el espacio urbano tendrán la misma pendiente de las cubiertas y se situarán como prolongación de estas.

En fachadas interiores de las edificaciones se podrán instalar en formación de viseras, de manera que compositivamente, se integren en las mismas.

2.3. Para el Suelo No Urbanizable:

Le será de aplicación la ordenanza del Suelo Urbano.

3. Autorizaciones administrativas.

A la solicitud de licencias de obras se acompañará, el proyecto de la instalación solar, donde se justifique el cumplimiento de la presente Ordenanza junto con la documentación necesaria para evaluar el impacto visual de la instalación.

4. Responsables del cumplimiento de la Ordenanza.

Son responsables del cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, el Promotor de la construcción, reforma ó instalación, el Propietario del inmueble afectado y el facultativo que proyecte ó dirija las Obras, cada uno de ellos en el ámbito de sus respectivas competencias.

ANEXO IV

ORDENANZA DE LA EDIFICACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL CERCADO DE REYES

1. Objeto de la ordenanza.

Es objeto de la presente ordenanza definir las nuevas condiciones de la edificación en las parcelas que componen el Plan Parcial del «Cercado de Reyes».

Las nuevas condiciones hacen referencia a las determinaciones a cumplir por parte de las construcciones que se consideran complementarias de la edificación principal, que no habían sido reguladas por el Planeamiento Parcial aprobado de forma definitiva por el Ayuntamiento Pleno de 20 de febrero del 2000.

2. Justificación de la ordenanza.

Se justifica la presente ordenanza en el sentido de posibilitar la ordenación de las edificaciones complementarias, la definición de las mismas y sus condiciones de edificación, tanto para regularizar algunas de las realizadas y por otro posibilitar las nuevas construcciones. la aparición de garajes, porches, cuartos destinados a jardines, piscinas, sin guardar ningún tipo de control y realizado al margen de la legalidad urbanística.

Asimismo es objeto de esta ordenanza definir las características alternativas para la ejecución de los vallados de las parcelas.

El vallado diferenciado permite, frente a los criterios de unicidad, una diferencia en el tratamiento del mismo, de manera que coexistan ambos sin introducir elementos discordantes. Se definen ambos tipos de vallado de manera que puedan realizarse de forma indistinta.

3. Carácter de la ordenanza.

Cerramientos.

1. Todos los solares deberán estar cerrados con arreglo a las condiciones que para cerramientos se señalan en estas Ordenanzas. El Ayuntamiento podrá exigir asimismo, que se cierren otras propiedades, aunque no tengan la calificación de solar. La obligación de cerrar comienza en el momento mismo de tener acceso público al solar en cuestión.

2. El cerramiento deberá situarse en la alineación oficial.

3. La cerca podrá de ser de obra de fábrica o material similar hasta una altura de 0,80 centímetros tomada esta altura en el punto medio de la fachada, si es menor de diez metros o cada diez metros si es mayor, y a partir de ahí será de vegetación, con una altura máxima de dos metros y medio (2,50).

4. Se podrá realizar, asimismo la cerca, de mampostería, opaca, enfoscada y pintada de color blanco, con remate superior, y con altura no superior a los dos metros y medio (2,50), y en este caso nunca inferior a uno con ochenta (1,80).

5. Si se dejase sin cumplir la obligación del apartado 1, después de apercibido su propietario o representante, la cerca podrá ser construida por el Ayuntamiento, con cargo al propietario de la finca.

Condiciones particulares de posición y forma de los edificios en la Vivienda Unifamiliar Aislada.

1. Edificaciones Principales.

a) Las edificaciones principales se situarán a una distancia mínima de todos los linderos de tres (3) metros.

b) Se entienden como edificaciones principales aquellas que desarrollan el Uso Principal de la parcela, que es el de la Vivienda Unifamiliar.

2. Construcciones auxiliares:

a) Se entienden por construcciones auxiliares las destinadas a dar servicios complementarios de la construcción principal, tales como: piscinas, pérgolas, garajes de aparcamientos, porches de acceso a las viviendas, almacenes de útiles de jardinería, etc.

b) Se permitirán construcciones auxiliares en los espacios libres interiores de parcela o manzana, siempre que las mismas no superen la altura máxima de dos con cincuenta (2,50) metros.

c) Sólo se permitirán adosados a la fachada aquellas construcciones auxiliares que estén destinadas al acceso a la vivienda, tales como porches o pérgolas abiertos, al menos, en tres de sus lados, garajes y cuartos destinados a instalaciones de gas.

d) En los casos de adosarse a los linderos medianeros deberá contar con la autorización del colindante.

e) La superficie construida no contabilizará en la edificabilidad si la misma no supera el quince (15) por ciento de la superficie de la edificación principal, y nunca superior a los cuarenta (40) m² construidos.

ANEXO V

LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN PARA SOLICITUDES DE SUMINISTRO

Fundamentos.

Con relación a la problemática sobre el requerimiento de las entidades suministradoras, de Licencia de 1.ª Ocupación o Licencia de Ocupación, de viviendas, actividades, instalaciones, etc. para todas las nuevas solicitudes de suministro, cambios de titularidad, modificaciones de potencias instaladas, etc., fundamentando lo establecido en el art. 175 de la LOUA, que se transcribe.

«Artículo 175. Contratación de los servicios por las empresas suministradoras.

1. Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y servicios de telecomunicaciones exigirán, para la contratación provisional de los respectivos servicios, la acreditación de la licencia de obras, fijando como plazo máximo de duración del contrato el establecido en la licencia para la terminación de los actos. Transcurrido este plazo no podrá continuar prestándose el servicio, salvo que se acredite la concesión por parte del municipio de la correspondiente prórroga.

2. Las empresas citadas en el apartado anterior exigirán para la contratación definitiva de los servicios respectivos la licencia de ocupación o primera utilización.»

Se determina el siguiente proceder:

1. Para las edificaciones o instalaciones, que dispongan de la correspondiente Licencia de Ocupación en los archivos municipales, se solicite Certificación o copia de la misma. Entendiéndose que este caso solamente se dará en las edificaciones posteriores a 1989 con expediente cerrado de Licencia de Obras o Actividad, y que la edificación no haya modificado sus superficies, usos, etc.

Se solicitará copia o Certificación de la misma, aportando con la solicitud la siguiente documentación:

Solicitud formalizada en el SAC. Donde se especifique claramente la fecha de construcción, Título del Proyecto, Promotor de las obras y situación exacta. Cara a su búsqueda en los Archivos Municipales.

Nota: En el caso que la compañía suministradora no aceptara Licencias de 1ª ocupación, con fechas anteriores y solicitara la Licencia de Ocupación con fecha actual. Estaríamos en la Variante 2.

2. Para las edificaciones o instalaciones que carezcan de Licencia de Ocupación y se soliciten en la fecha actual. Surgen dos variantes:

2.1. Que no hayan sufrido modificación ni cambio de uso, con respecto a los datos obrantes en el Ayuntamiento, archivo de Licencias, IBI, etc.

Presentará:

Solicitud formalizada en el SAC de Licencia de Ocupación.

Informe firmado por Técnico Competente y Visado, donde se certifique, superficies edificadas y útiles, usos de la edificación, la solidez estructural y la habitabilidad para el uso que se solicita la Licencia de Ocupación; con plano de plantas y fotografías generales interiores y de fachadas y se describa la antigüedad del inmueble y de las últimas reformas realizadas, con descripción de las mismas y fecha de ejecución aproximada. (Se aportarán las Licencias de Obras correspondientes).

Certificación Catastral.

2.2. Que exista transformación con respecto a los datos obrantes el Ayuntamiento, archivo de Licencias, IBI, etc. referente a los usos, superficie edificada, legalidad de la edificación o instalación, etc.

Presentará:

Solicitud formalizada en el SAC de Licencia de Ocupación.

Proyecto de Legalización firmado por técnico competente y Visado.

Certificación Catastral.

Solicitud de Inspección por parte de los Servicios Técnicos Municipales al efecto.

ANEXO VI

NORMAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO

Sección 1.ª Conservación del Patrimonio Protegido

Artículo PH1. Situación de ruina y de fuera de ordenación en inmuebles.

1. Para los inmuebles protegidos integrados en el ámbito de este Plan General los supuestos de ruina se regirán por las determinaciones contenidas en estas Normas, en la legislación del Suelo y en la legislación del Patrimonio Histórico Español y de Andalucía.

2. Los elementos unitarios catalogados por este Plan General, quedan expresamente en situación de conformidad con las determinaciones del mismo, no siendo de aplicación, en este caso, los supuestos de fuera de ordenación.

3. Tendrán consideración de fuera de ordenación, los rótulos, señales, cables, antenas y conducciones aparentes, así como toda construcción que alteren el carácter de los elementos unitarios, perturben su contemplación o den lugar a riesgos para los mismos. Quedarán igualmente fuera de ordenación, las partes, elementos arquitectónicos o volúmenes impropios que supongan una degradación de la edificación o dificulten su interpretación histórica, estando disconformes con las condiciones de protección del Catálogo y de este Plan General.

En los casos anteriores deberán imponerse las intervenciones oportunas de restauración, rehabilitación o reestructuración para adaptar, suprimir o sustituir los elementos disconformes recuperando o adquiriendo la edificación las condiciones suficientes de adecuación al ambiente y a su grado de protección exigibles en razón de las presentes Ordenanzas. Esta condición se impondrá al tiempo de otorgar la licencia para cualquier obra que se pretenda, o bien a través de las pertinentes órdenes de ejecución que actualicen los deberes de conservación y reforma que incumben a los propietarios conforme al artículo siguiente de estas Normas.

Artículo PH2. Deberes de conservación del patrimonio catalogado.

1. Los elementos catalogados por este Plan General deberán ser conservados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes, en los términos exigidos por la legislación del Suelo y de Protección del Patrimonio Histórico y por las determinaciones específicas de este Plan General.

2. Los propietarios de inmuebles del patrimonio catalogado, además de las obligaciones genéricas de conservación del número anterior, deberán realizar las obras de adaptación, conservación y reforma requeridas por el presente Plan para adecuarlos a sus condiciones estéticas, ambientales y de seguridad, salubridad y ornato públicos,

3. La utilización de los edificios o elementos catalogados quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por el Ayuntamiento, y por la Consejería de Cultura en el caso de los bienes del CGPHA.

4. Cuando los propietarios o los titulares de derechos reales sobre los edificios o elementos catalogados no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados anteriores, el Ayuntamiento, y la Consejería de Cultura en el caso de los bienes inscritos en el CGPHA, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria o realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes.

5. Los propietarios, poseedores o usuarios de inmuebles o elementos catalogados, así como de bienes muebles incluidos en forma expresa en la inscripción de un inmueble en el CGPHA no podrán cambiarlos de lugar ni realizar en ellos obras o reparaciones algunas, sin previa autorización del Ayuntamiento, y de la Consejería de Cultura

6. Las construcciones catalogadas en sus correspondientes niveles y grados deberán conservar el espacio libre contiguo, dentro de su propia unidad predial registrada, en las condiciones ambientales adecuadas al mantenimiento y comprensión del bien objeto de protección. Se prohíben toda clase de usos indebidos, anuncios, carteles, locales, postes, marquesinas o elementos superpuestos y ajenos a los elementos catalogados, así como toda construcción que altere su carácter, perturbe su contemplación o dé lugar a riesgos para los mismos.

7. El Ayuntamiento, y la Consejería de Cultura en el caso de los bienes inscritos en el CGPHA, o incluso de los no inscritos en los que se aprecien valores protegidos por la legislación del Patrimonio, podrá impedir las obras de demolición total o parcial, o cambio de uso o suspender cualquier clase de obra de intervención sobre los edificios o elementos unitarios catalogados en este Plan General.

Artículo PH.3. Clasificación y definición del Patrimonio Histórico y Catálogo.

1. Se entiende por Patrimonio Histórico el acervo de edificios, construcciones y bienes sociales y económicos que considerados bien de forma aislada, bien en el conjunto en que se integren son subsumibles en el supuesto contemplado en el artículo 46 de la Constitución, desarrollado en la legislación del Patrimonio Histórico.

Artículo PH.4. Niveles de protección de la edificación.

El presente Plan General, en su documentación, determina el nivel de protección de cada inmueble catalogado en función de su carácter e interés distinguiendo entre:

a) Patrimonio singular: Edificios, conjuntos y elementos de interés especial, caracterizados por su valor relativo singular, que este Plan protege de forma individualizada, incorporándolos al catálogo.

b) Patrimonio genérico: Edificios, construcciones y elementos que se asocian configurando áreas de interés ambiental sin ser precisa la catalogación de los componentes específicos, bastando la definición de las áreas de integración para la protección de su carácter.

Los niveles de protección del patrimonio inmueble edificado son:

B-	Bienes del CGPHA
I-	INTEGRAL
E-	ESTRUCTURAL
A+	AMBIENTAL SINGULAR
A-	AMBIENTAL
A-	AMBIENTAL NEUTRO

Los niveles de protección se refieren y corresponden con los del Catálogo del PECH por aplicación del art. II.7 de la Normativa Urbanística.

El nivel de protección del edificio afecta, asimismo, a los espacios libres de la parcela en que se localiza.

Para cada edificio además de su nivel de protección se establecen los elementos o partes de interés del inmueble catalogado que aún se conservan y que han podido ser establecidos en la catalogación, contenidos que podrán ampliarse previamente a la concesión de licencia de obras por los servicios técnicos municipales y de la Consejería de Cultura, en función de datos que pudieran complementar los del fichero.

En el plano de ordenación se reseñan con las correspondientes siglas los niveles asignados a cada elemento unitario, que incluyen los citados anteriormente y que a continuación se desarrollan.

A- Ambiental: su adecuación implica la preservación de su volumetría y de sus elementos compositivos y de ornato además de los elementos que se reseñan en el Catálogo. Las categorías A-(ambiental neutro) y A (ambiental) se diferencian por las intervenciones posibles en ellos.

A+ Ambiental singular: elementos de especial interés por su diseño o significado cultural. La asignación de este nivel implica medidas de protección semejantes a las de la categoría ambiental. Pero a la luz nueva información sobre sus contenidos que así lo aconseje podrán ser reclasificados dentro del nivel de protección estructural.

E Estructural: incluye aquellos edificios de especial calidad para los que el Plan determina la protección de sus características esenciales, tales como su volumetría y fachada, los elementos de composición y ornato que se señalan en el catálogo además de la estructura y organización interior básica del edificio (escaleras, forjados, sistema de accesos, salas, patios, etc.).

I Integral: incluye aquellos edificios que por su excepcional valor requieren la protección integral de sus componentes aportados en las etapas relevantes de su construcción, debiendo procurarse la recuperación mediante intervenciones científicamente válidas y que tengan por fin su plena puesta en valor.

B en este grupo se integran los bienes pertenecientes al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, o con valores suficientes para ser incluidos en esas categorías.

Artículo PH.5. Obligaciones y ayudas económicas para la conservación.

1. Los propietarios de bienes incluidos en el Catálogo podrán recabar para conservarlos la cooperación del Ayuntamiento de Aracena, de la Diputación Provincial de Huelva, y de la Junta de Andalucía que la prestarán en condiciones adecuadas, de igual modo podrán reclamar las exenciones fiscales que por su nivel de protección correspondan.

2. Cuando las obras de conservación de un inmueble rebasen los límites del deber de conservación el ente bajo cuya competencia se halle el edificio por su carácter, costeará la parte de las obras imprescindibles cuyo importe sobrepase dichos límites, con las condiciones adecuadas; sin perjuicio del deber de ejecución de las obras que corresponde al propietario, quién, en todo caso, deberá realizarlas a su costa en la parte imputable a su deber de conservación.

3. Cuando fuese necesario realizar las obras imprescindibles de consolidación en un edificio catalogado y no las emprendiese el propietario a su costa, se podrán costear públicamente total o parcialmente las obras, conceder un anticipo reintegrable con la garantía del edificio, ejecutarlas subsidiariamente a costa del obligado o incoar el expediente de expropiación por causa de utilidad pública.

4. Las infracciones que se produzcan por incumplimiento de las obligaciones de conservación y protección del Patrimonio, están sujetas a las sanciones establecidas en la legislación del Suelo y en la del Patrimonio sin perjuicio de las responsabilidades a que diesen lugar.

Sección 2.ª Condiciones de Intervención

Artículo PH.6. Tipos de intervención y compatibilidad con los niveles de protección asignados.

1. Para los bienes inmuebles del patrimonio edificado integrados en el ámbito de este Plan General, se distinguen los siguientes tipos de intervención definidos en los artículos siguientes:

1-	Intervención sobre Bienes del CGPHA
2-	Restauración
3-	Reforma
4-	Reestructuración
5-	Nueva planta con conservación
6-	Nueva planta con integración
7-	Intervención genérica
8-	Conservación

2. El catálogo de este Plan Especial define seis niveles de protección:

Nivel 1:	Protección de Bienes del CGPHA
Nivel 2:	" Integral
Nivel 3:	" Estructural
Nivel 4:	" Ambiental singular
Nivel 5:	" Ambiental
Nivel 6:	" Ambiental neutro

En función del nivel de protección asignado a los diferentes elementos unitarios, se permiten los siguientes tipos de intervención.

Nivel y grado de Protección	Signo en plano	Obras permitidas
1. BIENES DEL CGPHA	B	1
2. INTEGRAL	I	2
3. ESTRUCTURAL	E	3.2
4. AMBIENTAL	A+	4.3.2
	A	5.4.3.2
	A-	6.5.4.3.2

En todos los casos se permiten las obras de conservación (8).

Para el resto, no afectado por ningún nivel de protección el tipo característico de obra permitida será la Intervención genérica (7).

Artículo PH.7. Intervención sobre Bienes bienes de inscripción específica del CGPHA y sus entornos.

1. Las intervenciones sobre bienes de inscripción específica del CGPHA y sus entornos sean Edificios, Jardines, Conjuntos y Sitios Históricos, así como Zonas Arqueológicas o Lugares de interés Etnológico, declarados o con expediente incoado, quedan sujetos a las determinaciones de la Ley del Patrimonio y a las que se contienen en esta Normativa y en el Catálogo y por tanto supeditadas a la competencia de la Consejería de Cultura.

2. El Plan General incorpora y, en su caso, delimita los Entornos de los bienes de inscripción específica del CGPHA, para la protección y fomento del carácter del bien de referencia y el de los bienes (arquitectónicos, urbanísticos, paisajísticos, etc.), que contienen.

a) Los ámbitos y elementos integrados en los Entornos deberán ser objeto de tutela, coordinadamente con el BIC o bien de referencia.

b) En aquellos casos en los que se vinculen a los Entornos elementos discordantes éstos deberán ser objeto de acciones eficaces que cancelen su impacto.

c) Las acciones que este Plan General determina en el ámbito de los Entornos, tanto para conservar y proteger los bienes, como para compensar las restricciones administrativas que tal delimitación implica serán responsabilidad de los Organismos competentes.

Artículo PH.8. Restauración.

1. Se entiende por restauración arquitectónica las obras sobre elementos unitarios que poseen valores significativos para ser incluidos en esta categoría, obras que estarán orientados a consolidar lo existente, reprimando el estado original de la edificación y en su caso de los espacios libres, jardines y huertos, etc.

2. La restauración supondrá:

- Conservación de la totalidad de las partes originales.
- Supresión de elementos arquitectónicos o volúmenes impropios, añadidos y contradictorios con la edificación de acuerdo con el art. 39.3 de LPHE.
- Restitución de los elementos alterados o de los originales suprimidos (tanto estructurales, como constructivos u ornamentales), evitando todo intento de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad.
- Consolidación de los elementos estructurales con sustitución de las partes no recuperables.
- Sustitución y/o recuperación de instalaciones con ajuste a las condiciones originales de la edificación.

Artículo PH.9. Reforma.

1. Se entiende por reforma las obras orientadas a la conservación de todas las partes de interés existentes en la actualidad, a la mejora y adecuación de las condiciones de habitabilidad y utilización de la edificación y los espacios libres (jardines, huertos), afectando especialmente a tabiquería, acabados e instalaciones y a la reparación de elementos en mal estado.

Los sistemas constructivos a utilizar podrán incluir nuevas tecnologías siempre que respeten y contribuyan al mantenimiento del carácter propio del edificio, su estructura y la forma del tipo edificatorio.

Cuando la obra afecte a elementos comunes, (zaguanes, patios, escaleras, etc.), estos no deben sufrir alteración, tanto en sus elementos estructurales, como en los acabados y decoración.

2. La Reforma podrá suponer:

Adecuación de la tabiquería de distribución con aprovechamiento y, en su caso, reparación de la carpintería, solados y pavimentos originales; sin que se afecte los elementos decorativos, pinturas, molduras, etc., que configuran ámbitos cuyo significado pueda desfigurar la definición del tipo edificatorio o su valor histórico.

Adecuación de patios interiores y fachadas posteriores o interiores de parcela, con adaptación de huecos abiertos a los mismos con respecto a los mecanismos de composición del edificio y del conjunto en el que se integre (extremo que deberá ser justificado) y a los elementos de especial valor en la definición de la estructura y forma del tipo edificatorio. Todo ello salvo prohibición expresa singularizada en el presente Plan General para algún elemento o edificio específico.

Sustitución de elementos estructurales, constructivos y ornamentales en mal estado.

Supresión de elementos arquitectónicos o volúmenes impropios que supongan una evidente degradación del edificio y dificulten su interpretación histórica. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas.

Este tipo de intervención podrá ser preceptivo siempre que se actúe por reforma.

Sustitución, recuperación o implantación de instalaciones, garantizando su ajuste a las condiciones originales del tipo edificatorio, con integración de los elementos de ventilación y evacuación de humos en las cubiertas.

Implantación de elementos de comunicación vertical, como escaleras o ascensores, en el interior de la edificación o en patios sin significado estructurante de la edificación, siempre que tales intervenciones no destruyan los valores históricos o la estructura y forma del tipo edificatorio, ni trasciendan a los elementos de composición volumétrica del edificio apreciables desde el espacio exterior en la forma en la que éste se concibe en la presente Normativa.

Apertura de huecos de paso de luz o ventilación en muros estructurales interiores, siempre que se justifique el mantenimiento de las características que contribuyen a la definición del tipo edificatorio o los valores históricos del edificio.

Adaptación de huecos de planta baja en fachadas exteriores, siempre que ello no suponga destrucción de elementos de valor del ornato de la edificación, o desfiguración de sus mecanismos de composición. Tal intervención podrá permitirse en los edificios señalados en forma expresa en este Plan Especial y con ajuste a las siguientes limitaciones:

Los huecos mantendrán los ejes de simetría originales del edificio, o sus mecanismos de composición.

La altura de los dinteles deberá guardar relación con la de los huecos existentes en la planta.

La solera de los huecos en planta baja podrá descender al nivel del portal de la edificación.

El elemento de cerramiento y su carpintería se situará en el interior del hueco a una distancia del paramento de fachada no inferior a la de las carpinterías de los huecos de fachada existentes menos profundos, ni alcanzar una profundidad superior a la del muro de fachada menos 10 cm.

Se podrá permitir la modificación o apertura de patios interiores que no afecten a la estructura cuando los existentes tengan dimensiones notoriamente inferiores a los mínimos establecidos por las Ordenanzas

Municipales de la Edificación o la Normativa de protección oficial y siempre que en la Normativa o en el Catálogo no se indique nada en contrario.

Actuaciones en los jardines y huertos.

Introducción de nuevas técnicas de riego siempre que no exista, o ésta sea irrecuperable, o cuando el Plan no establezca en Catálogo lo contrario.

Introducción de nuevas variedades arbóreas siempre que el Plan no señale nada en contrario.

Sustitución de los sistemas de riego en mal estado e introducción de otros nuevos cuando el Catálogo anexo no indique nada en contrario y siempre que no afecte a la organización y tradicional de los espacios libres privados (jardines-huertos).

Reposición de elementos vegetales en mal estado e introducción de nuevas variedades y técnicas agrícolas u ornamentales siempre que no exista precaución en contrario en el Catálogo y se respeten las condiciones originales del tipo y la organización tradicional de estos espacios.

Artículo PH.10. Reestructuración.

1. Se entiende por reestructuración las obras tendentes a la rehabilitación y reutilización del edificio con conservación de todas las partes de interés existentes en la actualidad y demolición (o sustitución) de cuerpos o elementos añadidos o en mal estado. Los sistemas constructivos a utilizar podrán responder a tecnologías actuales.

La propuesta de transformación o cambio de uso estará limitada por el propio carácter del edificio.

2. La reestructuración del edificio podrá suponer:

Sustitución de elementos estructurales y de distribución, que no sean objeto de protección expresa en el Catálogo, con nuevos elementos compatibles con las fachadas existentes.

Incorporación de nuevas escaleras y ascensores manteniendo las fachadas, así como el volumen y materiales de cubierta, las escaleras u otros elementos protegidos expresamente.

Supresión de elementos arquitectónicos o volúmenes impropios, siempre que se actúe para reestructurar una edificación.

Adaptación y nueva apertura de huecos en patios interiores y fachadas posteriores, interiores de parcela, siempre que el Catálogo no establezca protección expresa sobre alguno de estos elementos.

Desplazamiento y/o sustitución de forjados con utilización del volumen sobre rasante del semisótano.

Adaptación o sustitución en parte de fachadas posteriores interiores de parcela o manzana, que no sean apreciables desde el exterior y siempre que no exista protección expresa sobre ellos.

Adaptación y reorganización de los espacios libres de parcela, jardines y huertos, sustituyendo los elementos en mal estado, siempre que no exista protección expresa en el Catálogo adjunto.

3. Los proyectos de reestructuración deberán precisar los aspectos y elementos objeto de demolición y sustitución, justificando que no se suprimen elementos de valor así como las medidas técnicas necesarias. Tal prohibición deberá ser objeto de calificación pormenorizada por los Servicios Técnicos Municipales. No obstante, los volúmenes podrán ser reestructurados en los casos en los que así se establece en el Catálogo.

Artículo PH.11. Nueva planta con conservación.

1. Se entiende como tales, las obras que modifican el espacio interior del edificio, con alteración sustancial de elementos comunes y elementos fijos o estructurales pudiendo comprender la sustitución de la edificación con mantenimiento de fachada o fachadas, o de su sistema compositivo y la tipología edilicia.

2. Estas obras podrán suponer además de los citados en los artículos anteriores:

Adecuación del espacio bajo cubierta con posible sustitución parcial o total de su estructura y/o desplazamiento, y potencial sustitución de forjados, manteniendo el volumen del edificio.

Así mismo podrá proponerse la sustitución total o parcial de la edificación existente salvo que el Catálogo lo prohíba expresamente, siempre que se garantice el mantenimiento del sistema compositivo de la fachada que se sustituye, la ocupación de parcela y el volumen, así como los espacios libres privados en cuyo caso deberá actuarse además de acuerdo con los preceptos establecidos en el artículo siguiente.

3. La autorización de la sustitución de la fachada deberá contar con el Informe favorable de la Comisión de Seguimiento del Plan Especial del Conjunto Histórico y, en su caso, con dictamen favorable de la Consejería de Cultura, que lo otorgará cuando de la información sobre el estado actual de la edificación no se deduzcan nuevos contenidos que hagan aconsejable una mayor protección; y en todo caso, cuando la edificación proyectada, a juicio de la citada Comisión, u Organismo, suponga una mejora significativa de la calidad de la edificación y de su diseño en relación con la que se proponga sustituir.

Artículo PH.12. Nueva planta con integración.

1. Se entiende por intervención de Nueva planta con integración las obras que se pueden plantear sobre solar sin edificar o por sustitución de la edificación con conservación de parcelación, tipología edilicia e integración de fachadas.

Se trata también de intervenciones en edificaciones o espacios libres privados que por sus modificaciones posteriores o grado de deterioro solo es posible la conservación de elementos aislados, que el catálogo señala, incorporándolos a la edificación de nueva planta. Los elementos a conservar deberán ser integrados de forma acorde con el nuevo diseño, manteniendo su localización de acuerdo con el tipo de que se trate.

En todo caso la obra a realizar en un determinado emplazamiento vendrá obligada por la conservación establecida por el catálogo y por el respeto a las determinaciones que se establecen genéricamente para el tipo señalado.

Cuando se actúe por integración sobre solares o parcelas las obras se atenderán a las determinaciones de aquél tipo edificatorio seleccionado de entre los elementos protegidos dominantes en su entorno próximo mejor vinculado a las características de la parcela.

La obra nueva se deberá adecuar siempre a las edificaciones protegidas próximas en cuanto a trazas, alturas de pisos y elementos arquitectónicos, sin incurrir en la copia mimética, y con soluciones de arquitectura realizada con ajuste a los criterios que establece la Normativa de nueva planta con integración.

2. En los proyectos de intervención de Nueva Planta con integración y con objeto de establecer las condiciones compositivas y constructivas de la edificación, se deberá acompañar un estudio de la edificación del entorno del terreno o edificación objeto de intervención, del que deberá derivarse los criterios de coherencia con el tipo edificatorio pertinente de entre los establecidos en el apartado 3 de este artículo. Dicho estudio deberá incluir al menos las siguientes consideraciones:

Época(s) y tipo(s) edificatorios existentes en el entorno.

Caracteres de los tipos edificatorios determinantes de las condiciones compositivas y de uso de la edificación que se proponga.

Volumetría, ejes de composición, proporciones macizo-vano, cubiertas, tratamiento de huecos, vuelos y cornisas, materiales. Acabados, colores, usos.

Adecuación de la edificación propuesta a las condiciones de la ordenanza de «Intervención Genérica».

Artículo PH.13. Conservación.

1. Se entiende por conservación las obras orientadas al adecentamiento, mantenimiento y ornato del edificio sin afectar a los elementos estructurales o al uso.

2. La conservación podrá suponer:

La limpieza de tejado (con sustitución de elementos de revestimiento deteriorados).

Repello y pintura de fachada o paredes interiores, sin que esto suponga modificación en la tabiquería ni en muros.

Reparación de solería con sustitución de piezas deterioradas.

Reparación o sustitución de instalaciones.

Al ser la finalidad de todas estas operaciones la conservación del estado actual del edificio, los elementos a sustituir y las pinturas a utilizar serán las existentes, estando expresamente prohibido introducir materiales constructivos diferentes que puedan alterar la edificación existente.

3. Las obras de conservación se permiten en todos los casos.

Artículo PH.14. Intervenciones en los elementos catalogados.

Para los elementos unitarios con nivel de protección que impliquen su conservación total o parcial y dentro del ámbito de actuación de este Plan General, las intervenciones que sobre ellos puedan recaer se ajustarán a las condiciones que se establecen en el presente artículo.

A) Estructura.

- Las intervenciones sobre la estructura portante básica en los elementos de la edificación sujetos a protección, deberán reducirse al mínimo necesario para su consolidación. Tales intervenciones deberán concentrarse en la solución de problemas estructurales que puedan ser causa de deterioro continuado y de la eventual reducción de la vida útil de la estructura.

- Se deberá evitar la alteración de las cimentaciones con vaciados del terreno que generalmente comprometen la estabilidad de la edificación sobre la que se actúa y la de las edificaciones inmediatas.

B) Características exteriores de la edificación.

b.1. Fábricas exteriores.

- Deberán mantenerse las fábricas originales con sus revestimientos evitando su restitución. Cuando éstos por defectos de acciones agresivas hayan llegado a situaciones irreversibles, serán picados y revocados con morteros de cal grasa con idénticos tratamientos textural y cromático de los originales.

Se prohíbe el uso para ser visto del cemento Portland debiendo utilizar en tal caso morteros de cal grasa.

- Los rejuntados deberán aplicarse allí donde se den manifestaciones evidentes de humedad o para rellenar juntas que, por haber perdido parcialmente su mortero, constituyen vías de penetración de la humedad. En todo caso se recomienda la aplicación de morteros de similar composición, color y textura que los originales, rehaciendo las juntas con idéntico tamaño y formato de su sección.

- Se evitarán los rejuntados y revestimientos con cemento cuando el sellado que tal intervención supone pueda generar deterioros de la fábrica debido a la diferente porosidad del mortero. Estos trabajos se realizarán con morteros de cal grasa apagada y arena lavada.

- Las reparaciones de revocos y estucos deberán efectuarse donde sea estrictamente necesario, y reproduciendo las mezclas originales en composición, apariencia y textura, con semejantes propósitos a los señalados en relación con el rejuntado.

- La limpieza de las fábricas deberá reducirse a los casos estrictamente necesarios para detener procesos de deterioro o levantar manchas.

En este tipo de intervenciones se favorecerá la aplicación de métodos no agresivos como la proyección de agua atomizada a baja presión y cepillado con cepillos de cerda natural; prohibiéndose los métodos de proyección de arena y otros abrasivos, tanto sobre superficies de ladrillo como de piedra, por su comprobado efecto acelerador del deterioro de las fábricas.

De igual manera, se deberá evitar la aplicación de productos químicos de limpieza que generen una reacción adversa con creación de sales en los materiales de las fábricas, como la que producen los ácidos sobre las calizas y los mármoles.

- En las reparaciones y sustituciones de materiales que por su estado de deterioro así lo exijan, se incorporarán nuevos materiales que reproduzcan los originales con la mayor fidelidad, evitando la introducción de aquéllos que por las características de las fábricas se muestren inadecuados por falsear los originales y por no existir cuando se construyó el edificio objeto de intervención.

- Se evitará la reimplantación de aquellos elementos arquitectónicamente significativos que hayan desaparecido tal como cornisas, balcones y voladizos, miradores, barandillas, frailerros, frontones y molduras. Todas las intervenciones que impliquen anastilosis deberán documentarse o fundamentarse en rasgos o elementos originales de la edificación sobre la que se actúe.

- En las intervenciones se deberá investigar y definir fundamentalmente el color y la textura primitiva de las superficies de las fábricas, liberando de recubrimientos a las de ladrillo o piedra cuando éstos no se correspondan con los acabados originales. Sin embargo, deberá valorarse la incidencia de tales intervenciones a la luz de las medidas de protección que se proyecten para las fábricas vistas.

- Deberá evitarse levantar de forma indiscriminada pinturas, configuraciones, grafismos fingidos de sillerías, o recubrimientos de las fábricas cuando éstos sean originales, incluso cuando se proyecte restituirlos, y, especialmente, cuando de tales intervenciones puedan derivarse daños para éstas implicando pérdida de su carácter.

- Se respetará la presencia de elementos pertenecientes a lenguajes y arquitectónicos o a culturas materiales de momentos históricos diversos.

b.2. Complementos arquitectónicos metálicos.

- Los complementos metálicos originales de la edificación, como el hierro forjado en barandillas y rejas, los ensambles de plomo o aleaciones en elementos de madera o piedra, los recubrimientos aislantes de superficies con plomo, etc., deberán mantenerse como partes esenciales del carácter de la edificación en tanto no se demuestre la pertinencia de su sustitución por razones de deterioro irreversible.

- En rejerías, balcones, etc., donde haya que completar, crear o sustituir elementos de hierro por ser actualmente difícil de ser ejecutados en forja, sólo se admitirán perfilería metálica de secciones circulares cuadradas o rectangulares lisas a los que podrán añadirse bolas u otros elementos decorativos acordes con las tipologías tradicionales (evitándose con texturas que suelen emplearse en otros usos de la construcción actual).

- Siempre que sea posible deberá procederse a la limpieza de tales elementos utilizando métodos que no erosionen o alteren el color, la textura o el tono del metal.

- Deberá evitarse exponer a la intemperie sin la protección adecuada aquellas partes metálicas de la edificación que fueran proyectadas originalmente como elementos protegidos del ambiente exterior.

b.3. Cubiertas.

- Deberá mantenerse la forma y configuración original de la cubierta y del material de cubierta, asegurando al mismo tiempo un adecuado aislamiento y evacuación de pluviales sin que los elementos en que ésta se base, alteren dicha configuración. Cuando se repongan materiales de cubierta deteriorados con otros nuevos se garantizará su adecuada integración en el conjunto de la cubierta en lo relativo a composición, tamaño, forma, color y textura.

- Al efectuar nuevos retejados con independencia del cumplimiento de la normativa vigente, se dotará a las bocatejas del grueso de mortero enladrado típico de las soluciones tradicionales granadinas.

- Se deberán proteger y preservar aquellos elementos de cubierta que contribuyan al carácter original de su configuración tales como cúpulas, cornisas, aleros, chimeneas, soluciones arquitectónicas de cumbreras y limas, lucernas y lucernarios, huecos de cubierta, veletas, remates de limas y cruz en Iglesias.

- Si por exigencias funcionales o higiénicas de la rehabilitación se debiese introducir elementos tales como chimeneas o conductos de ventilación, dispositivos de captación de energía solar, antenas, etc., deberá justificarse la necesidad de su inclusión fundamentando las medidas adoptadas para garantizar su integración y anular su impacto constructivo y estético en el conjunto de la cubierta.

b.4. Puertas y ventanas.

- Los huecos de puertas y ventanas de la edificación deberán ser mantenidos en su proporción original y repararlos cuando proceda. Los nuevos huecos de ventana que se creen serán siempre de la proporción característica del tipo de huecos del edificio en el que se integren.

- La protección de los elementos originales de los huecos deberá extenderse a los marcos, hojas de ventana, vidrios, puertas, dinteles, umbrales, jambas, molduras y aplicaciones, cerrajería, fraileros y a todos aquellos elementos que contribuyan al carácter histórico y arquitectónico del edificio.

- Se fomentará el aislamiento térmico de los huecos existentes mediante la introducción de elementos técnicos compatibles con el carácter de la edificación sin que con ella se dañen o desfiguren los marcos, maineles, etc., de puertas y ventanas.

- En las fachadas significativas de la edificación y cuando así se requiera, se reemplazarán aquellas ventanas que no sean reparables o hayan desaparecido, mediante la introducción de otras nuevas diseñadas y realizadas con ajuste a las originales en lo relativo a material, tamaño, escuadrias, proporción y configuración y cualidad reflectante de los cristales.

- En las fachadas significativas de la edificación deberá evitarse la instalación de persianas, y otros cierres de seguridad y oscurecimiento que no correspondan con el carácter, la composición, el estilo, las proporciones o las características constructivas del edificio, favoreciéndose los persianados de madera propios del tipo de edificio en el que se actúa.

- Se evitará la instalación de ventanas dobles cuando ello suponga: en el exterior la desfiguración de las relaciones volumétricas entre el macizo y el hueco en las fachadas; y en el interior, cuando tal medida pueda provocar la aparición de condensaciones que pudiesen degradar las ventanas originales.

b.5. Frentes comerciales.

- La proyección exterior de los establecimientos comerciales deberá ajustarse a las determinaciones contenidas en esta Normativa, debiendo en todo caso proteger y reparar aquellos elementos que contribuyen al carácter arquitectónico e histórico del edificio tales como carpinterías, cristaleras, molduras, rótulos y elementos decorativos.

- En los casos en los que los elementos de la composición original estén irreparablemente degradados o han desaparecido, podrán llevarse a cabo intervenciones tendentes a mantener el carácter de la edificación mediante la introducción de configuraciones de diseño que sean compatibles con la escala, proporciones compositivas, materiales, color y textura del edificio en el que se integren o bien mediante una restauración precisa del frente comercial, fundamentada en una investigación histórica documentada y en los testimonios físicos que permanezcan de los elementos originales.

- Deberá evitarse la introducción de elementos compositivos que alteren el carácter histórico o arquitectónico del edificio o su relación con el entorno urbano vinculado, o que dañen o destruyan partes significativas de la fábrica de la edificación.

- Deberá evitarse la utilización de materiales que devalúen el carácter de la edificación y especialmente los falseados, los que introduzcan tensión o protagonismo compositivo ajeno a la organización formal del edificio; los estridentes, reflectantes, etc.

b.6. Portadas, porches, escalinatas y pavimentos.

- Las intervenciones sobre elementos compositivos que permiten la lectura del acceso al edificio deberán ser ponderadas a la luz de la investigación documentada, tanto si se trata de elementos originales como de desarrollos posteriores de valor.

- Deberán protegerse y recuperarse aquellos elementos del acceso a la edificación que se correspondan con el estilo y desarrollo de éste y en especial las portadas, zaguanes o soportales, escalinatas, pavimentos, barandillas, y balaustres, columnas del edificio.

- En las intervenciones se evitará introducir componentes de diseño, colores, texturas, etc., que comprometan, disminuyan o desvirtúen el significado simbólico y compositivo de los elementos del acceso de la edificación.

b.7. Acabados exteriores.

- Deberá investigarse la naturaleza, texturas y colores de los acabados originales de las fábricas, quizá ocultos bajo otras capas superpuestas, los cuales deberán ser reproducidos para recuperar el carácter propio de los elementos sobre los que se proyecte actuar.

- Se evitará la utilización de decapantes mecánicos o químicos agresivos que puedan perjudicar las superficies de los materiales y anular los restos que testimonien la naturaleza y carácter de los acabados.

- Se evitará introducir pinturas o acabados cuya adecuación al edificio o al entorno no pueda documentarse o justificarse mediante la oportuna investigación de fuentes o antecedentes históricos. Los colores admitidos serán los resultantes de su pigmentación como tierras y óxidos naturales evitando las gamas de pigmentos químicos actuales.

C) Características interiores de la edificación.

- Deberán investigarse y documentarse la naturaleza y carácter de los materiales y características arquitectónicas de los interiores de la edificación y especialmente de los elementos objeto de protección expresa.

- En las intervenciones deberá ponderarse el significado de tales elementos en el diseño y composición general del edificio, manteniendo, allí donde sea posible, los materiales y pigmentaciones originales, los componentes arquitectónicos y decorativos propios de la edificación, tales como escaleras, ascensores y elementos de comunicación vertical y sus accesorios, barandillas y balaustres, escocias, molduras, escayolas, artesonados, puertas y ventanas, solados e incluso los revestimientos originales.

- Deberá evitarse la sustitución, el levantamiento, picado o destrucción de materiales componentes arquitectónicos y accesorios de la edificación original, salvo que razones muy fundamentadas de eficacia funcional o seguridad así lo aconsejen y no puedan adaptarse a las exigencias esenciales del uso de la edificación. Los elementos expresamente protegidos no podrán ser objeto de sustitución o alteración sustancial.

- De igual manera se evitará la instalación de materiales o elementos decorativos que comprometan el carácter de la edificación o que destruyan u oculten características arquitectónicas significativas, salvo en las dependencias de servicio de la edificación que no estén expresamente sujetas a protección.

- Se evitarán asimismo el levantamiento de acabados originales para dejar vistas fábricas en paredes y muros que no fueron diseñados o no tuvieron nunca presencia visual como tales acabados en el edificio.

- Se deberá investigar la naturaleza y carácter de las pinturas, revestimientos y motivos decorativos originales, fundamentando en sus resultados la reposición o sustitución de éstos con colores, revestimientos y motivos decorativos basados en los originales.

- Se deberá mantener la organización básica y física del edificio, sus muros de carga y tabiques principales, sus escaleras y forjados, la relación y tamaño de las habitaciones, pasillos y espacios de la distribución original, salvo que no se proteja explícita o implícitamente estos aspectos, o que por fundamentadas razones la intervención proyectada exija modificarlas, en cuyo caso deberá justificarse la procedencia de tal intervención.

- En la aplicación de normativas de protección contra incendios se deberá garantizar que con el cumplimiento de sus preceptos no se alteran los caracteres arquitectónicos de los espacios y en especial de las cajas de escaleras.

D) Nueva construcción.

- La incorporación de ampliaciones, anejos o edificación de nueva construcción, inmediata a la edificación protegida justificada para la recuperación arquitectónica de edificios degradados o para alojar cocinas, servicios higiénicos, etc., deberá realizarse con pleno acuerdo normativo con las determinaciones de este Plan Especial, conjugando con ésta sus proporciones, escala, materiales, color y texturas.

- En las adiciones y nuevas construcciones serán de aplicación las normas concurrentes del artículo relativo a Intervención Genérica.

- En aquellos casos en los que el Plan permita la ampliación de las alturas de una edificación existente se deberá recurrir a soluciones en las que tales adiciones, según se justifique en cada caso, se conjuguen compositivamente con las fachadas principales preexistentes.

- Las antenas o instalaciones sobre cubierta de las nuevas construcciones deberán localizarse de tal manera que no puedan ser vistas desde el plano de la calle en la situación más desfavorable.

E) Instalaciones.

- La implantación de las instalaciones necesarias en las intervenciones en edificios sujetos a protección, deberá efectuarse en aquellas áreas o espacios que impliquen la menor alteración posible del carácter, aspecto físico e integridad estructural de la edificación. Se evitará fijar cables de la electricidad, teléfono, alumbrado u otros en las fachadas de la edificación.

- Se deberá proteger o reponer aquellas instalaciones originales del edificio que, cumpliendo con las exigencias funcionales del uso al que éste se destine, contribuyan a reforzar su carácter originario.

- Las bajantes, tuberías, columnas de instalaciones y conducciones deberán situarse preferentemente en áreas o espacios de servicio, evitando que puedan incidir desfavorablemente en el resto del edificio, o que el procedimiento establecido para ocultar tales instalaciones suponga daño sustancial o destrucción de las fábricas o desfiguración de las proporciones y carácter de las habitaciones, por recurso a la implantación de falsos techos.

- Se dará cumplimiento a la normativa vigente sobre aislamiento térmico mediante la instalación de los aislantes necesarios para una adecuada conservación de la energía. En la implantación de tales aislantes deberá resolverse el problema de la generación de humedad por condensación que se pudieran producir, especialmente en fábricas y paramentos o en piezas estructurales de madera, mediante la interposición de la correspondiente barrera de vapor.

F) Medidas de seguridad

- Deberá darse satisfacción a la normativa y ordenanzas de seguridad y prevención de incendios vigentes, garantizando que los caracteres protegidos de la edificación se mantienen intactos y a tal efecto se aconseja que en la redacción de los proyectos de intervención se evacuen consultas con los servicios técnicos municipales con el fin de establecer medidas de seguridad que den satisfacción a tales condicionantes de la edificación.

- En el caso de que en las intervenciones proyectadas, la incorporación de nuevas escaleras o ascensores sea permitido por la normativa concurrente, estas incorporaciones deberán efectuarse sin alterar las condiciones de evacuación y salidas preexistentes, ni las características arquitectónicas del edificio que, de acuerdo con el grado de protección asignado, se consideren esenciales.

NORMATIVA DE LOS PATRIMONIOS ARQUEOLÓGICO, ETNOGRÁFICO Y DE SITIOS Y JARDINES

Sección 3.ª Protección del Patrimonio Arqueológico y Etnográfico

A. Disposiciones Generales.

Artículo PH.15. Bienes objeto de protección.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1 de la LPHE y del art. 2 de la LPHA se consideran bienes objeto de protección específica los bienes de la cultura en cualquiera de sus manifestaciones que revelen un interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, o industrial.

Artículo PH.16. Patrimonio Arqueológico.

Los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico conceptuales como arqueológicos o paleontológicos y los geológicos relacionados con la historia del hombre, sus orígenes y antecedentes, extraídos o no, ubicados en superficie o en el subsuelo dentro del ámbito del Plan General son bienes del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico y están sujetos a las determinaciones que establecen los art. 40 y siguientes de la LPHE y concurrentes de la LPHA.

La investigación de estos bienes, si ésta supone excavación o prospección arqueológica, su ejecución podrá ser ordenada por la Consejería de Cultura en cualquier terreno público o privado en donde se presuma su existencia en los términos que establecen el art. 43 de la LPHE y el art. 52 LPHA.

En lo relativo al descubrimiento de bienes del patrimonio histórico de las categorías establecidas en este artículo se estará a lo dispuesto en el título V de la LPHE y a lo dispuesto en los art. 50 LPHA 78 y siguientes del RPFPA.

Artículo PH.17. Patrimonio Etnográfico.

Los lugares, bienes muebles o inmuebles y las actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional local en sus aspectos materiales, sociales o espirituales, son bienes del Patrimonio Etnográfico.

Son bienes inmuebles de carácter etnográfico aquellas edificaciones e instalaciones cuyo modelo constitutivo es expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos consuetudinariamente y cuya factura se acomoda, en su conjunto o parcialmente a una clase, tipo o forma arquitectónicas utilizadas tradicionalmente por la comunidad en el ámbito del Plan General.

Son bienes muebles de carácter etnográfico todos aquellos objetos que constituyen la manifestación o el producto de actividades arraigadas y transmitidas consuetudinariamente bien sean laborales, estéticas y lúdicas de la comunidad en el ámbito del Plan General.

Los bienes inmuebles y muebles de carácter etnográfico se registrarán respectivamente por lo dispuesto en los Títulos II y IV y III y IV de la LPHE, por el título VII de la LPHA y por lo dispuesto en estas Normas.

B. Disposiciones particulares.

B.1. Del Patrimonio Arqueológico.

Artículo PH.18. Bienes del Patrimonio Arqueológico en el ámbito del Plan General.

1. Patrimonio Arqueológico.

Tendrán consideración de bienes del Patrimonio Arqueológico en el ámbito del Plan General, a los efectos de lo que se determina en la presente Normativa, los que se relacionan en los Catálogos General y del Patrimonio Arqueológico del PGOU y los que en el desarrollo del Plan General alcancen tal consideración por determinación expresa de la Consejería de Cultura, y del Ayuntamiento, en su caso.

2. Categorías de bienes.

Los bienes del Patrimonio Arqueológico en el ámbito del Plan General, pertenecen a las siguientes etapas y categorías.

A) Etapas.

1. Prehistoria-Antigüedad

- 1.1. Prehistórico
- 1.2. Protohistórico
- 1.3. Celtibérico
- 1.4. Romano

2. Alta Edad Media S. V-XI

- 2.1. Visigodo
- 2.2. Hispano-Musulmán

- a. Emiral califal
- b. Taifa

3. Baja Edad Media S. XII-XV

3.1. Hispano-Musulmán

- c. Almorávide-Almohade
- d. Castellano

4. Época moderna S. XVI

B) Tipos de vestigios.

1. Inmuebles

- defensivos
- de hábitat (de carácter tanto privado como público)
- necrópolis
- de infraestructura (aljibes, conducciones de agua, alcantarillado, etc.)
- industriales y artesanales

2. Muebles

Se entiende el hallazgo aislado descontextualizado pero de valor arqueológico intrínseco:

- restos arquitectónicos (capiteles, columnas...)
- cerámicas
- restos escultóricos
- hallazgos numismáticos
- inscripciones
- otros

Artículo PH 19. Ámbitos de protección del Patrimonio Arqueológico.

El presente Plan General coherentemente con el enfoque de la Carta arqueológica de Arcena, establece para una más adecuada protección de los bienes del Patrimonio Arqueológico los siguientes ámbitos de protección.

Zonificación Arqueológica de Tipo A:

«Corresponde a la zona del Cerro del Castillo, donde se ha comprobado la existencia de restos arqueológicos de interés relevante y sujetos a investigación científica. En este área se inserta la villa fortificada de época medieval, por tanto, su delimitación integra el castillo, la iglesia de Nuestra Señora del Mayor Dolor y el trazado de la cerca muraria, así como la zona verde del cerro donde existe dispersión de materiales en superficie o se han producido hallazgos. Su categoría como yacimiento arqueológico declarado Bien de Interés Cultural y la presencia de inmuebles declarados BIC con la categoría de monumentos aconsejan su definición como área de integración de elementos arqueológicos conservados. Es conveniente establecer una delimitación arqueológica que lleve implícita una zona de protección que será inedificable. La redacción del Plan Director del Castillo de Aracena establecerá los criterios y zonas de actividad arqueológica, de consolidación y/o restauración y de puesta en valor. Se define como un área de integración de elementos arqueológicos conservados, es decir, áreas de conservación preferentes en las que se van a efectuar intervenciones y obras para su puesta en valor.

Aun así, se estima necesario establecer, dentro de la Zona A, un área de protección integral donde no se produzcan alteraciones en las estructuras soterradas de las viviendas medievales, es decir, se definirá un área que no deberá ser afectada por ningún tipo de obra o modificación en el uso del suelo. Se delimita un área poligonal mediante una serie de puntos de coordenadas UTM, donde se integra el espacio ocupado por la villa medieval cuyos principales elementos son: el castillo, la iglesia prioral de N.^a S.^a del Mayor Dolor, las viviendas intramuros y la cerca urbana, así como su entorno, con evidencias arqueológicas. Se justifica la delimitación al integrarse el espacio de la Aracena bajomedieval y su entorno, declarado en las Normas Subsidiarias, el Plan General de Ordenación Urbana y el Plan Especial del Conjunto Histórico como zona verde.»

Zonificación Arqueológica de Tipo B:

«Esta área engloba la delimitación del Plan Especial del Casco Histórico y sería el equivalente a la Zona de Servidumbre arqueológica, al menos, en lo referido a los inmuebles y/o parcelas incluidos en el catálogo de inmuebles de carácter arqueológico. La zona B acoge lo que el PEPRI denomina como zonas de riesgo y vigilancia arqueológica. La excepción la constituye las parcelas ocupadas por los inmuebles de la ermita de San Jerónimo en Aracena y las iglesias de Nuestra Señora de la Esperanza, en Corterrangel, San Antonio Abad en Carboneras, Nuestra Señora del Rosario en Jabuguillo y Nuestra Señora de la Antigua en La Umbría. Estas parcelas no están incluidas en la delimitación del PEPRI pero que se integran en la zonificación arqueológica de tipo B. Su delimitación viene establecida por el área incluida en el Plan especial del conjunto histórico de Aracena –PEPRI–. Dentro de esta zonificación, se localizan una serie de inmuebles incluidos en el catálogo, así como espacios públicos y/o viales. Se indican una serie de calles y plazas donde se presupone la existencia de patrimonio arqueológico por lo que se definen como áreas de intervención arqueológica y posible remoción de restos. La medida propuesta para la documentación de los vestigios arqueológicos en las obras que se realicen en las calles que se indican y conlleven remociones de terreno, es la intervención arqueológica que tendrá una determinación como mínimo de control de movimientos de tierra:

- Calle Zilla.
- Calle Virgen del Mayor Dolor.
- Plaza Alta.
- Villavieja.
- Pasaje Sánchez Dalp.

Las distintas parcelas catastrales de los inmuebles incluidos en el catálogo que figura como anexo, se han definido como:

- Áreas de integración de elementos arqueológicos conservados:
- Áreas de intervención y conservación bajo cimentación o sobre la rasante.
- Áreas de intervención arqueológica y posible remoción de restos.
- Áreas de documentación arqueológica.

En la zona B, parcelas incluidas en el catálogo y vías públicas señaladas anteriormente, será preceptivo un informe que defina las cautelas arqueológicas aplicables a la actuación prevista y que pueden responder a cualquier tipología de obras de las establecidas en el siguiente esquema:

1. Nueva edificación: con sótano o sin sótano.
2. Rehabilitación y restauración de inmuebles: con o sin afección al subsuelo.
3. Obras menores: con o sin afección al subsuelo.
4. Demoliciones.
5. obras en la vía pública con afección al subsuelo.

Con carácter previo a la obtención de la licencia de obras se acometerá la intervención arqueológica que podrá desarrollarse de forma previa y/o paralela, si así se requiere, de acuerdo con el proyecto de obras. Se presentará proyecto de intervención arqueológica para la tramitación de la correspondiente autorización de la administración autonómica competente en esta materia tal como establece la Ley 14/2007, de 26 de

noviembre, de Patrimonio Histórico de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas. Se propone la declaración de Zona de Servidumbre Arqueológica prevista en el artículo 48 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía en las parcelas del catálogo de bienes inmuebles de carácter arqueológico. Desde los años 70 se han desarrollado actuaciones arquitectónicas en inmuebles o viales públicos de carácter histórico sin que se hayan realizado actividades arqueológicas. Ejemplo de ello, lo tenemos en las intervenciones del castillo, de la iglesia prioral, del cabildo, de la parroquia de la Asunción o de la ermita de Santa Lucía. La única excepción es la intervención arqueológica, promovida por la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en el castillo. El desarrollo urbanístico, con las consiguientes obras de reformas en viviendas y en viales públicos del Conjunto Histórico ha ocasionado una pérdida de información ante la falta de documentación arqueológica. Ello justifica su definición y delimitación, así como el establecimiento de niveles de protección arqueológica.»

Zonificación Arqueológica de Tipo C:

Esta área abarca los terrenos urbanos no incluidos en la delimitación del PEPRI, incluidos los de las aldeas si exceptuamos los inmuebles o parcelas catastrales señaladas como Zona B en las pedanías.

Artículo PH 20. Medidas de Protección.

Las medidas de protección arqueológica se establecen para preservar el Patrimonio Arqueológico cierto y para incrementar este y llevar a cabo la investigación necesaria para establecer el potencial arqueológico del término municipal.

La Administración Autonómica podrá establecer las medidas económicas y las fiscales para el fomento de la conservación, mantenimiento y rehabilitación del Patrimonio Arqueológico de Aracena.

Los terrenos incluidos dentro de las áreas arqueológicas, deberán ser objeto de las actuaciones de prevención, investigación y protección arqueológica previstas por el Plan y determinadas por la Conserjería de Cultura, por un plazo no superior a un mes prorrogable a un segundo mes, con carácter previo a cualquier remoción de terrenos para su urbanización o edificación.

1. Los bienes del patrimonio arqueológico que resulten incluidos en Zona Arqueológica A estarán sujetos a protección integral. La protección de la zona arqueológica A incorpora su mantenimiento y fomento y el de las características de su ambiente. Las obras y remociones de terreno en Zona Arqueológica A quedan sujetas a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 y en los Títulos IV y V de la LPHE, así como al capítulo III del Título III del RPFPHA y en particular a lo previsto en el art. 48 de dicho Reglamento.

2. La Zona Arqueológica B deberá ser objeto de atención preferente y estudio dentro del desarrollo del Plan General, de acuerdo con la Consejería de Cultura. En las eventuales labores de investigación se estará a lo establecido en la LPHA, RPFPHA y Reglamento de Actividades Arqueológicas (RAA). A tal efecto, y entendida la ZRA como un yacimiento continuo, se estará a lo dispuesto en la Carta Arqueológica (CA) con el fin de diagnosticar el potencial arqueológico del área, y determinar las medidas de investigación, protección, conservación y gestión. Cualquier actuación de uso del suelo o edificación que se proponga en el ámbito de la Zona Arqueológica B se atenderá a lo dispuesto en el RPFPHA. Si como consecuencia de la investigación o de actuaciones en la Zona Arqueológica B fuesen descubiertos objetos o restos materiales que posean valores propios del Patrimonio Histórico Español estos pasarán a ser bienes de dominio público en las condiciones que establece el citado artículo.

3. Dentro de la Zona Arqueológica C, con carácter general en la ejecución de movimientos de tierras en los terrenos urbanos, incluidos los del Plan Especial del Conjunto Histórico de Aracena –PEPRI– donde se descubran, localicen o se presupongan restos arqueológicos se estará a lo siguiente:

Deberá ser notificado al Ayuntamiento de Aracena o la Consejería de Cultura en el plazo máximo de 24 horas, pudiendo llevar aparejada la paralización de las obras, con arreglo a lo previsto en el artículo 50.2 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía. En ningún caso se podrá proceder sin la autorización y supervisión previa de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico a la remoción de los restos o bienes hallados, que deberán conservarse en el lugar del hallazgo, facilitándose su puesta a disposición de la Administración. Se definen como hallazgos casuales los descubrimientos de bienes muebles o restos materiales, incluidos elementos geológicos o paleontológicos, susceptibles de estudio mediante metodología arqueológica que se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierras, demoliciones u obras de cualquier índole.

Artículo PH 21. Tipos de intervención, normas de procedimiento y medidas de fomento.

1. Tipos de intervención:

Siguiendo lo establecido en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas, se establecen cinco tipos de actividades arqueológicas conforme a las denominaciones y definiciones que podrán desarrollarse. Una misma actuación podrá englobar uno o varios tipos de intervención.

1.1. Excavación arqueológica.

Tanto terrestre como subacuática, entendida como la remoción de tierra y el análisis de estructuras realizados con metodología científica, destinada a descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geomorfológicos relacionados con ellos. Las excavaciones arqueológicas pueden, a su vez, presentar las siguientes modalidades:

a) Excavación arqueológica extensiva.

Es aquella en la que predomina la amplitud de la superficie a excavar, con el fin de permitir la documentación completa del registro estratigráfico y la extracción científicamente controlada de los vestigios arqueológicos o paleontológicos.

b) Sondeo arqueológico.

Es la remoción de tierra en la que predomina la profundidad de la superficie a excavar sobre la extensión, con la finalidad de documentar la secuencia estratigráfica completa del yacimiento. Cualquier toma de muestras en yacimientos arqueológicos tendrá la consideración de sondeo arqueológico.

c) Análisis arqueológico de estructuras emergentes mediante el control arqueológico de la ejecución de las obras de conservación, restauración o rehabilitación.

Es la actividad dirigida a la documentación de las estructuras arquitectónicas que se completará mediante el control arqueológico de la ejecución de las obras de conservación, restauración o rehabilitación.

1.2. Prospección arqueológica.

Entendida como la exploración superficial y sistemática realizada con metodología científica, tanto terrestre como subacuática, dirigida al estudio, investigación o detección de vestigios arqueológicos o paleontológicos.

1.3. Prospección geofísica.

Entendida como el empleo de técnicas geofísicas con metodología arqueológica tales como geomagnética, georadar y geoelectrónica.

1.4. Control arqueológico de movimientos de tierra.

Consistente en el seguimiento de las remociones de terrenos realizadas de forma mecánica o manual, con objeto de comprobar la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos y permitir su documentación y la recogida de bienes muebles. Tendrán la consideración de control arqueológico de movimientos de tierra las inspecciones de los trabajos de dragados de fondos subacuáticos. El ritmo y los medios utilizados en los movimientos de tierra deberán permitir la correcta documentación de las estructuras inmuebles o unidades de estratificación, así como la recuperación de cuantos elementos muebles se consideren de interés. Ocasionalmente se podrán paralizar de forma puntual los movimientos de tierra durante el período de tiempo imprescindible para su registro adecuado.

1.5. Reproducción y estudio directo de arte rupestre.

Entendidos como el conjunto de trabajos de campo orientados a la investigación, documentación gráfica o, excepcionalmente, cualquier tipo de manipulación o contacto con el soporte de los motivos figurados.

2. Autorización de actividades arqueológicas y clasificación a efectos de la misma.

De conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía será necesaria la previa autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico para la realización de cualquier actividad arqueológica de las enumeradas anteriormente. Los solicitantes de la autorización para la realización de actividades arqueológicas deberán reunir los requisitos y estar sujetos a los condicionantes establecidos en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.

De acuerdo, con la legislación vigente, las actividades arqueológicas se clasifican a efecto de su autorización en las siguientes modalidades:

A) Actividades arqueológicas previstas en un Proyecto General de Investigación.

B) Actividades arqueológicas no incluidas en un Proyecto General de Investigación.

Que podrán ser de los siguientes tipos:

a) Actividad arqueológica puntual.

Es la que, no estando impuesta por una norma, su ejecución se considere necesaria por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico por razones de metodología, de interés científico o de protección del patrimonio arqueológico.

b) Actividad arqueológica preventiva.

Es la que deba realizarse en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

c) Actividad arqueológica urgente.

Es la que, no estando impuesta por una norma, su ejecución se considere necesaria por la Consejería en el caso de que concurran circunstancias de peligro de pérdida o destrucción del Patrimonio arqueológico, o en los casos de suspensiones de obras motivadas por la aparición de hallazgos casuales de restos arqueológicos.

Las actividades arqueológicas preventivas y las urgentes que se realicen en el ámbito territorial de un Proyecto General de Investigación, coincidentes con el período histórico investigado, deberán adecuarse a sus objetivos de investigación y a su sistema de registro.

La realización de las actividades arqueológicas establecidas en la Carta arqueológica de Aracena deberán ser financiadas por los promotores públicos y privados que vayan a ejecutar los proyectos de lo que se deriven las intervenciones.

B2. Del Patrimonio Etnológico.

Artículo PH 22. - Bienes del Patrimonio Etnológico en el ámbito del Plan General.

1. Categorías de bienes.

Los bienes del Patrimonio Etnográfico en el ámbito del Plan General como expresión de cultura y modo de vida pertenecen a las etapas enunciadas en el artículo PH 18 y a las siguientes categorías:

Lugares de interés etnológico y bienes inmuebles (edificios, instalaciones).

Bienes muebles (laborales, estéticos, lúdicos, domésticos, etc.).

Actividades.

2. Patrimonio Etnológico.

Tendrán consideración de bienes del Patrimonio Etnológico en el ámbito del Plan General a los efectos de lo que se determina en la presente Normativa los que se relacionan a continuación y los que en el desarrollo del Plan General alcancen tal consideración por determinación expresa del Ayuntamiento y de la Consejería de Cultura.

Bienes inmuebles de interés etnológico.

Tendrán tal consideración a los efectos de lo previsto en el artículo 47.1. del Título VI de la LPHE y en su consecuencia en los Títulos II y IV de esa Ley los bienes catalogados en este Plan y en el Plan Especial del Conjunto Histórico:

Bienes muebles de interés etnológico.

Tendrán tal consideración los previstos en el art. 47.2. del Título VI de la LPHE y en su consecuencia en los Títulos III y IV de esa Ley, por su carácter:

- Doméstico.
- Laboral.
- Estético.
- Lúdico-religioso.

Actividades de interés etnológico.

Tendrán tal consideración las previstas en el art. 47.3. del Título VI de la LPHE:

- Los oficios tradicionales y sus prácticas.
- Las fiestas populares y costumbres de interés etnológico relevante.
- Y las demás actividades culturales que se deduzcan del Inventario previsto en esta Normativa.

Artículo PH 23. Medidas para la protección del Patrimonio Etnológico.

Deberá extenderse al conjunto del término la previsión del Plan Especial del Conjunto Histórico que contempla la realización de una investigación que desarrolle los estudios de ese Plan en materia de edificación de interés etnográfico y la redacción de unas Normas Especiales para su protección, así como

el inventario de bienes y actividades de interés etnológico en el área del Plan y redactar unas Normas Especiales que los ubiquen, vinculen y protejan.

Artículo PH 24. Medidas de fomento.

Las actuaciones en bienes del Patrimonio Etnológico declarados de interés cultural, podrán acogerse a los beneficios que establecen los artículos 67 a 74 de la LPHE en la forma que determine la Consejería de Cultura.

La Administración Autonómica podrá establecer las medidas económicas y las fiscales para el fomento de la conservación, mantenimiento y rehabilitación del patrimonio etnológico.

ANEXO VII

ORDENANZA DE ORDENACIÓN DEL PAISAJE

ORDENANZAS ESPECÍFICAS DE ORDENACIÓN DEL PAISAJE EN CUMPLIMIENTO DE LA DIRECTRIZ 115 DEL POT

0. Determinaciones del PGOU especialmente concurrentes en materia de paisaje.

0.1 Determinaciones concurrentes de esta Normativa.

A los efectos de lo que se expresa en esta ordenanza y sin perjuicio de las restantes determinaciones relevantes en la configuración paisajística (Contenido de los planes de desarrollo, Normas de urbanización,

Participación ciudadana etc.), se consideran determinaciones de esta Normativa especialmente concurrentes en materia de paisaje las siguientes:

TÍTULO II

RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO

CAPÍTULO II. Suelo Urbano. Normas Generales. Artículo II.5. Condiciones de las áreas de suelo que no requieren reparto de cargas y beneficios; 4. Condiciones de composición; Artículo II.6.(E). Condiciones de las unidades de ejecución con ordenación regulada por el PGOU; Condiciones de composición (de las distintas categorías); Artículo II.7.(E). Unidades de Ejecución mediante Plan Especial; 4. Condiciones específicas relativas al Plan Especial del Conjunto Histórico de Aracena; Artículo II.8.(E). Áreas de planeamiento incorporado; 1.º Prevalencia del PGOU; 2.º Aplicación de las determinaciones del planeamiento de desarrollo.

CAPÍTULO III. Suelo Urbanizable. Artículo II.10.(E). Normas y Régimen legal del suelo urbanizable.; A) Suelo urbanizable para ciudad integrada. 3.3. Condiciones de composición.

CAPÍTULO V. Suelo No Urbanizable (SNU). Artículo II.15. Normas generales.

2. Límites generales a las actividades en suelo no urbanizable; a) Medidas de protección de los mantos acuíferos y del sistema fluvial; b) Medidas de protección del medio ambiente rural; c) Medidas de protección del medio ambiente en el entorno de los núcleos de población. e) Usos permitidos en el Suelo No Urbanizable dentro del Parque Natural; 3.1. Condiciones de implantación de usos agrícolas; AG), infraestructura IP), de interés público UP), dotaciones DC), y vivienda VV); d) Edificaciones y construcciones en las unidades integradas en el Parque Natural; e) Unidades del tercio meridional deducidas por este PGOU; f) Área ambiental de la cuenca visual media del Conjunto Histórico.; g) Yacimientos arqueológicos; h) Áreas de protección o policía del dominio público; i) Vías pecuarias; j) Áreas con riesgos naturales de inundación; k) Paraje de Boca Oro.

CAPÍTULO VI. Ordenación Estructural. Artículo II.18.(E). Régimen específico de los sistemas; D) Fomento de la sostenibilidad en la implantación de la ordenación estructural.

TÍTULO III

ORDENANZAS

CAPÍTULO I. Disposiciones de carácter general. Artículo III.4. Condiciones generales de la edificación; Artículo III.5. Condiciones para el fomento de la calidad ambiental del espacio.

CAPÍTULO II. Ordenanza de urbanización, uso y calidad del espacio exterior urbano y edificación contigua al mismo. Sección 1.ª Espacio exterior urbano. Sección 2.ª Protección del espacio exterior urbano.

Normas de composición e integración relativas a las Ordenanzas de edificación y de infraestructuras (2.4. Intervención en la edificación, etc.).

A N E X O S

ANEXO I ORDENANZAS DE INTERVENCIÓN GENÉRICA.

ANEXO VI NORMAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO.

ANEXO IX FICHAS URBANÍSTICAS.

0.2. Determinaciones concurrentes en el volumen de Documentos Complementarios del PGOU.

El PGOU acoge en Documentos Complementarios el Anexo XI Patrimonio Histórico, Plan de Descontaminación visual o perceptiva determinaciones de regulación y regeneración paisajística, que deberán ser atendidas, relativas a:

a) Medidas expresas de descontaminación visual de elementos discordantes.

- Hotel Aracena Park: se sitúan masas de vegetación en el 1.º cuatrienio en un tratamiento paisajístico del entorno para filtrar volúmenes implantados (filtro visual de bosquetes).

- Sectores de Desarrollo y PP5B: incorporación de masas de vegetación que disuelvan su incidencia. Aplicación general a otros Sectores de las determinaciones de la Normativa del PGOU destinadas a regular volúmenes y composición y evitar reiteración de edificios.

- El nuevo teatro y el edificio juzgados contiguo: se prescribe dictamen de la Comisión de Seguimiento del Plan Especial sobre medidas de armonización de entorno (cubierta vegetal adaptada a la flora local e integrar volúmenes previstos en el contiguo espacio libre.

- Edificios industriales tras el Cerro del Mato: Medidas preventivas regulación normativa para impedir la sobreelevación de alturas de los nuevos edificios industriales; medidas paliativas reponer vegetación arbórea perdida, y mimetizar volúmenes con pintura tenue en gamas dominantes en la masa vegetal.

b) y c) Las instalaciones energéticas y de telecomunicaciones.

- Las determinaciones del Plan Especial del CH de Aracena de descontaminación visual en materia de infraestructuras energéticas y de antenas, entre otras, deben seguir ejecutándose.

- Entorno del CH, se determina el filtrado vegetal de torres de tendidos de energía eléctrica para evitar el efecto desestabilizador de la reiteración de postes.

- Grupos de antenas detectados cuyas licencias no deben renovarse y si desplazarse a localizaciones sin impacto dentro del segundo cuatrienio de desarrollo del PGOU

d) La colocación de rótulos, señales y publicidad exterior.

Deberán atenderse las determinaciones normativas, tanto del PECH como de la de este PGOU artículo III.26.- Publicidad exterior. Suprimir la valla situada en la ladera a mediodía del Cerro del Pozo al este del Hotel Aracena Park y en las proximidades de la Carretera Sevilla Lisboa.

e) La colocación de mobiliario urbano.

Se considera que en general este aspecto se encuentra adecuadamente tratado en gestión PEPRI y PGOU.

f) La ubicación de elementos destinados a la recogida de residuos urbanos.

El Ayuntamiento en el plazo de un año redactará un proyecto de soterramiento o integración de los contenedores para la recogida selectiva de residuos urbanos, dentro del ámbito del PECH.

g) Financiación de las actuaciones previstas.

Se ejercerá por vía de la gestión normativa, trámites administrativos de renovación de licencias, costes remitidos al ejercicio del deber de conservación, costes financiados dentro de programas de obra coordinados por la Diputación Provincial, o a Ordenes de la CMA que regulan subvenciones, el plan de descontaminación visual de la Consejería de Cultura en conjuntos históricos (antenas, rótulos publicitarios..., y LPHA artículo 88), estímulos a la rehabilitación de inmuebles PHA, inversiones en Bienes de Interés Cultural, aplicación de deducciones de cuota (Impuesto Sobre Sociedades), convenios.

0.3 Determinaciones concurrentes en el EIA estudio ambiental.

Se incluyen en este apartado las determinaciones concurrentes del EIA relativas al concepto, enfoque y ámbitos de paisaje en el término municipal, las unidades deducidas por el PGOU en el tercio meridional del término municipal, las correspondientes al ámbito del Parque Natural, deducidas por su correspondiente planeamiento, estas últimas en las que, desde el punto de vista del paisaje se integran y circunscriben las áreas del PEPMPFH integradas en el término municipal de Aracena.

0.3.1) Concepto, enfoque y ámbitos.

1.1. Se considera el paisaje como un concepto cuya complejidad, se ha asociado a la incidencia en él de sensaciones y recuerdos lo que justifica la dificultad de verbalizarlo. Por ello es útil referirse a tres enfoques distintos:

- El paisaje como término ecológico o geográfico, cuando se alude al estudio de los sistemas naturales que lo configuran y sus interrelaciones.

- El paisaje como susceptible de valoración estética que hace alusión a la armoniosa combinación de las formas y colores.

- Finalmente aparece el paisaje cultural, como escenario de la actividad humana.

1.2. El paisaje debe contemplarse como un elemento más del medio, comparable al resto de los recursos, suelo, vegetación, etc, así, se tiene que considerar en el sentido más amplio de su acepción, necesitando protección y corrección, e interviniendo en todo proceso de determinación de las características del territorio para la implantación y desarrollo de las actividades humanas.

1.3. Aún contando con la referencia de base de la dehesa con su colorido arbóreo de cierta monotonía, en el caso de tramos del término municipal de Aracena hay que destacar la variabilidad estacional del paisaje, ofreciendo una notable riqueza de colores y formas; esta variabilidad cromática es observable en los campos de cultivo, y en las zonas en las que aparecen especies caducifolias (castaños, frutales, chopos, vegetación de ribera etc.).

1.4. Para obtener mayor información del territorio, y facilitar su tratamiento, se hace necesaria la división del mismo en unidades con una respuesta homogénea ante las actuaciones. En este sentido para el área afectada por la declaración de Parque Natural, este documento adopta las delimitaciones de unidades de su

Plan de Recursos. Para el resto del término municipal se ha llevado a cabo el correspondiente estudio de paisaje y las unidades de paisaje resultantes quedan reflejadas en el mapa de paisaje a escala 1:30.000.

0.3.2.) Unidades de paisaje del término municipal exterior al Parque Natural

2.a. Caracterización.

Se han definido un total de 3 unidades homogéneas en cuanto a su contenido en función de los dos componentes del paisaje más relevantes, la morfología y la vegetación. Dichas unidades son las que se relacionan a continuación:

Áreas de repoblación y barrancos.

Dehesas.

Riberas y ríos.

2.b. Descripción de las unidades:

b.1. Áreas de repoblación y barrancos.

b.1.1. Esta unidad es la más extensa de la zona de estudio y ocupa una franja que recorre el término en dirección este oeste.

b.1.2. Se caracteriza por un relieve pronunciado con una pendiente que desciende de norte a sur con una diferencia de cota máxima aproximada de 300 m que puede ser de hasta 200 m entre cumbres de cerros y fondo de barrancos próximos.

b.1.3. La vegetación predominante está constituida por eucaliptos con enclaves de matorral con o sin encinas o alcornoques residuales, cultivos, e incluso pinos.

b.1.4. Como consecuencia de estas características morfológicas y de vegetación, la cuenca visual de la unidad es muy fragmentada y su capacidad de absorción es considerable en aquellos ámbitos en los que predomina el barranco.

b.1.5. El color es muy homogéneo y con reducida estacionalidad, predominando los tonos gris verdosos tanto en los períodos secos como en los meses más húmedos.

b.1.6. La accesibilidad visual es grande al estar recorrida de norte a sur por la carretera de Aracena a Campofrío que divide la unidad en dos mitades. Además, existe un pequeño núcleo urbano, Jabuguillo, situado al noreste de la unidad que posibilita dicha visibilidad en ese extremo retirado de la carretera citada.

b.2. Dehesas.

b.2.1. Se localiza en dos enclaves, el de mayor extensión en la parte suroriental del municipio y el segundo en la suroccidental. El primero presenta las elevaciones mayores de la zona de estudio, por encontrarse en las estribaciones de las sierras limítrofes.

b.2.2. El relieve es accidentado con numerosos cerros que se suceden en cadena, aumentando su altitud de sur a norte. Cabe destacar por su altura el "Cerro de los Castellanos" con una cota de 653 m

b.2.3. En relación a la vegetación, predomina el pastizal y matorral con alcornoques o encinas más o menos dispersas, alternando con pequeñas parcelas de labores de secano. El estado de conservación de las formaciones vegetales es mayor que el existente en la unidad anterior.

b.2.4. Las tonalidades dominantes son las verdes - grisáceas con una estacionalidad cromática baja.

b.2.5. Al estar orientada principalmente hacia el sur y parcialmente hacia el resto del municipio, y contar con las máximas alturas de la zona, posee una amplia cuenca visual. B.2.6. Debido a estas mismas características, es accesible visualmente, a pesar de su distancia a las vías de comunicación y a algunos núcleos urbanos.

b.3. Riberas y Ríos.

b.3.1. Se distinguen dos zonas muy unidas una con otra y con extensiones muy distintas: La ribera del Odiel y de su embalse, y la ribera del río Vanegas. En el primer caso se trata de una franja que transcurre de sureste a suroeste, y en el segundo de norte a sur, aunque en el caso de la ribera del río Vanegas, sus proporciones e importancia son considerablemente menores.

b.3.2. Estas hoyas formadas por la red hidrográfica poseen un marcado relieve, separado de las áreas circundantes por laderas de fuertes pendientes, especialmente en la ribera del Odiel.

b.3.3. La principal característica de estas áreas es su vegetación de ribera que es desigual, y en tramos no muy abundante, aunque si aparece en algunos de los principales cauces añadiendo al paisaje su linealidad.

b.3.4. Las tonalidades dominantes son las verdes de la vegetación de ribera con una estacionalidad cromática alta.

b.3.5. Su fisiografía caracteriza la unidad, y actúa como corredor visual focalizado, con una cuenca visual amplia respecto a su linealidad, pero limitada por los escarpes. Su capacidad de absorción es elevada por la diversidad creada por la vegetación.

b.3.6. La accesibilidad visual potencial de las riberas del Odiel y del Vanegas es grande, debido a la red de comunicación existente, la no muy transitada carretera de Aracena a Campofrío.

2.c) Valoración.

La identificación de unidades permite una aproximación a la valoración del paisaje por medio del estudio de su calidad y fragilidad visual.

c.1. Calidad del paisaje

Para su valoración se emplean los mismos componentes del paisaje que se han seleccionado para definir las distintas unidades:

A) Topografía.

B) Vegetación.

B1) Presencia de formaciones arboladas.

B2) Diversidad de formaciones.

A) Topografía.

Se evalúa a través de los cambios bruscos de desniveles existentes en la unidad, y se considera que la presencia de zonas escarpadas aporta mayor valor paisajístico.

B) Vegetación.

B1) Vegetación con presencia de formaciones arboladas.

Se considera la presencia y extensión de las formaciones arboladas existentes en la unidad. De esta manera, la presencia de estrato arbóreo aporta una mayor calidad paisajística que aumenta si hay especies caducifolias, por su mayor gama de texturas y colores a lo largo del año.

B2) Diversidad de formaciones vegetales.

Se considera que la diversidad de formaciones, con distintas texturas y coloridos, y la naturalidad en su distribución, proporciona mayor calidad de paisaje.

De los dos componentes seleccionados, se ha dado mayor valor a la topografía.

Según estos criterios la valoración de las unidades de mayor a menor calidad paisajística es:

- | |
|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Riberas y ríos 2. Dehesas 3. Áreas de repoblación y barrancos |
|--|

Dentro de esta clasificación de las unidades en función de su calidad paisajística, hay que hacer especial mención de aquellas que incluyan algún aspecto relevante que aumente o disminuya esta valoración. En este caso se incluye la presencia de áreas profusamente abarrancadas en la tercera de las unidades. La singularidad de estas formaciones le confieren un importante interés paisajístico, incrementado por la presencia de vegetación asociada a cursos de agua ocasionales. Sin embargo esa singularidad se ve diezmada por la monotonía de las repoblaciones.

c.2. Fragilidad visual.

Respecto a la fragilidad visual, se valora la aptitud que tiene un paisaje de absorber visualmente modificaciones sin detrimento de su calidad.

Para realizar una aproximación se ha seleccionado una serie de variables que caracterizan la fragilidad visual intrínseca de la unidad:

a) Tamaño de la cuenca visual: cuanto más amplia es la cuenca, mayor es la fragilidad.

b) Forma de la cuenca visual: cuanto más alargada y focalizada mayor es la fragilidad.

c) Compacidad de la cuenca visual : cuanto menor sea el número de huecos, mayor es la compacidad y por tanto la fragilidad visual.

d) Topografía: Cuanto mayor es la pendiente mayor es la fragilidad.

e) Vegetación: Al aumentar el número de estratos, la diversidad de especies y el grado de cobertura, menor es la fragilidad.

Aparte de considerar la fragilidad visual intrínseca, se incorpora el concepto de accesibilidad visual, dando lugar a una fragilidad que se podría denominar adquirida, y que aumenta con la cercanía a pueblos y carreteras (aumento de la presencia potencial de observadores).

De la integración de todas estas variables se obtiene la siguiente clasificación de mayor a menor fragilidad visual adquirida:

- | |
|--|
| <p>Dehesas</p> <p>Riberas y ríos</p> <p>Áreas de repoblaciones y barrancos</p> |
|--|

0.3.3) Unidades de paisaje del término municipal interiores al Parque Natural según el PORN.

3.a. Caracterización.

- La disposición de un conjunto de cadenas montañosas de media altura, caracterizadas por la suavidad de sus formas, donde la dominancia de las pizarras y cuarcitas confiere al suelo un característico color oscuro, marca el paisaje desde el punto de vista fisiográfico.

- Por otro lado, la existencia de un relieve alterno de valles ocupados por dehesas y sierras donde abundan las masas forestales de mayor densidad, se convierte en un elemento clave en la conformación del paisaje de un espacio que, en términos generales, posee un marcado componente forestal.

- Por ello, el Parque Natural se caracteriza por tener un paisaje antropizado como consecuencia de la explotación tradicional del monte.

- Otros elementos puntuales destacan por su interés visual, incrementando la belleza de este entorno, los castillos presentes en un gran número de los municipios del Parque Natural (uno en el término de Aracena), con 10 de ellos catalogados en el Inventario del Patrimonio Cultural Europeo; el rico patrimonio arqueológico, los diferentes edificios destinados al culto, como ermitas, iglesias...

3.b. Descripción de las unidades:

Desde el punto de vista de las diferentes unidades paisajísticas, definidas como unidades territoriales homogéneas respecto de sus componentes paisajísticos (relieve, vegetación, suelo, agua e infraestructuras) que recogen la variedad de aspectos visuales presentes en el espacio, en el conjunto del Parque Natural se han determinado 13 de unidades de paisaje (se indican con * las de mayor presencia en el término de Aracena):

* 1. Bosques. Unidades de vegetación arbóreas con ocupación del suelo mayor del 20%, excepto riparias, castaños y eucaliptales.

* 2. Vegetación de ribera. Unidades de vegetación, tanto arbóreas como de arbustos o matorral, con predominio de ripícolas.

* 3. Castaños. Compuesta por formaciones de castaño del Parque Natural.

* 4. Oquedales o formaciones adehesadas. Unidades de vegetación con porcentajes de ocupación del suelo inferiores al 20%.

5. Matorral. Unidades de vegetación formadas exclusivamente por arbustos o matorrales.

6. Pastizales. Unidades de vegetación formadas exclusivamente por vegetación herbácea.

7. Cultivo arbóreo. Cultivos agrícolas leñosos.

8. Eucaliptales. Plantaciones de eucalipto.

9. Cultivos herbáceos. Cultivos agrícolas herbáceos.

10. Suelo urbano, edificaciones rurales. Unidades de paisaje que incluyen núcleos urbanos de población y edificaciones rurales.

11. Minas, canteras y otros elementos territoriales artificiales. vertederos, carreteras, escombreras, infraestructuras territoriales

12. Embalses, láminas de agua. Incluye las masas de agua artificiales.

* 13. Roquedos. Afloramientos rocosos acompañados de vegetación dispersa.

3.c. Valoración.

Tras el análisis detallado de las mencionadas unidades se ha determinado que las siguientes, son las unidades de paisaje del Parque Natural que más contribuyen en términos generales a incrementar la calidad paisajística de este espacio protegido (En el ámbito de Aracena los contenidos normativos deben deducirse del PORN y de sus unidades A, B y C en el término municipal por lo que se remite al PORN):

*- La vegetación de ribera, (con muy escasa presencia en el término).

*- Las dehesas y bosques de quercineas, (extensas áreas rodeadas de zonas de gramíneas y anuales).

*- Los castaños, (en el tramo inmediato justo al N del núcleo de Aracena).

*- Los roquedos de naturaleza caliza y las zonas de pendiente acusada con afloramientos de pizarra muy vertical, (ocasionalmente en el término).

La influencia de estas unidades sobre la calidad del paisaje es independiente del grado de visibilidad que tengan en el conjunto del territorio.

Por el contrario, las minas, canteras y otros elementos territoriales artificiales tienen un impacto paisajístico negativo, ocupando el 0,75% del territorio.

Destaca asimismo la escasa o nula calidad paisajística de los eucaliptales, los cuales ocupan una gran extensión en el territorio.

En una situación intermedia, se encuentran el resto de unidades, que a pesar de no suponer una contribución extrema, positiva o negativa, a la calidad paisajística de este espacio, si incrementan la heterogeneidad y por lo tanto tienen una influencia positiva sobre la riqueza visual del mismo.

En el ámbito de Aracena los contenidos normativos deben deducirse del PORN y de sus unidades A, B y C en el término municipal

0.3.4.) Condicionados del Informe de valoración ambiental (IVA) relativos a paisaje.

El IVA determina que:

Las Prescripciones de Corrección, Control y Desarrollo Ambiental que se exponen en el Estudio de Impacto Ambiental y el presente condicionado se recogerán e integraran en los documentos urbanísticos de desarrollo, con un grado de detalle tal que garantice su efectividad.

El Ayuntamiento velará para que las determinaciones de carácter ambiental que aparecen en el Documento Urbanístico y Estudio de Impacto Ambiental, se apliquen de manera efectiva.

Además de las medidas correctoras establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental se establecen las siguientes:

4.1.) Consideraciones generales a nivel ambiental del IVA.

Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el municipio y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se someterán a los instrumentos de Prevención y Control Ambiental establecidos en la misma.

Se tendrán en cuenta las Normas Generales de Protección establecidas en las Normas Municipales y las medidas de protección ambiental establecidas por la legislación sectorial estatal y autonómica vigente, tales como el Real Decreto Legislativo 1/ 2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos. Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, Los condicionantes ambientales podrán ser revisados cuando así lo exijan disposiciones nuevas previstas en la legislación a nivel de la Unión Europea, Estatal o Autonómica o se presenten circunstancias específicas que obliguen a actuaciones imprevistas.

El Ayuntamiento velará para conseguir en el suelo urbano consolidado las condiciones adecuadas de habitabilidad urbana y de tranquilidad pública en materia de ruido, olores, vibraciones, emisiones luminosas y eliminación de residuos.

4.2.) Consideraciones relativas a los diferentes tipos de suelo, planeamiento de desarrollo y proyectos de urbanización.

Los condicionados del IVA anexados al EIA son concurrentes a los efectos de la presente ordenanza de ordenación del paisaje.

- Cuestiones previas.
- Atmósfera.
- Sistema hidrológico.
- Residuos.
- Geología y geomorfología.
- Vegetación.
- Paisaje.
- Emisiones industriales.
- Condiciones relativas a infraestructuras.
- Vías pecuarias.
- Protección del patrimonio histórico.
- Terrenos forestales.
- Plan de restauración.
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de la Sierra de Aracena y Picos de Aroche.
- Otras.

Y de ellos es directamente relevante el contenido relativo a paisaje que se incluye en los apartados de las siguientes ordenanzas:

- 1.4.1 Paisaje y ordenación de volúmenes; y 1.4.2 Adecuación paisajística en áreas de uso industrial.

O R D E N A N Z A S

A) Determinaciones sobre estructuración temática del paisaje.

a) Consecuencias deducibles de los preceptos y referencias concurrentes en relación con la estructuración temática del paisaje.

La Normativa en los preceptos reseñados en el apartado 0) de este Anexo recoge bien directamente o por remisión a documentos del PGOU o de la legislación sectorial contenidos y determinaciones que regulan los aspectos relativos al paisaje. Con todo se integra en estas normas especificaciones normativas de las ordenanzas

que atiendan a la integración por ámbitos de la regulación de los contenidos relativos a paisaje o bien figuran en la documentación del PGOU y/o se requieren en condicionados de Informes Sectoriales referenciados. En estas especificaciones se recogen también referencias al PRUG, a lo que concreta el PEPRI en esta materia, especialmente en relación con la Cuenca Visual del CHA, lo oportuno en materia de descontaminación visual, lo relevante del Estudio incluido en el PGOU sobre contaminación acústica y en el EIA. Todo ello atendiendo a lo de aplicación del documento de Estrategia de Paisaje de Andalucía y sobre todo del enfoque de la Norma 115 del POTA, especialmente, la referencia coordinada a los contenidos siguientes ya recogidos en el PGOU.

- a) y c) La identificación de los criterios y los objetivos de calidad del paisaje propuestos.
- b) La identificación de las unidades, elementos e hitos significativos del paisaje.
- d) La identificación de aquellos ámbitos de mejora y diversificación del paisaje.

Así como la especificación de normas con aplicaciones relativas a la ordenación del paisaje, referenciando los siguientes aspectos incorporados al PGOU:

- a) La aplicación de criterios paisajísticos en la definición del modelo de ciudad, atendiendo principalmente a:

- La incorporación de criterios de calidad paisajística en la urbanización y la promoción de soluciones edificatorias que valoren la adecuada inserción de las formas de arquitectura contemporánea en el entorno urbano y rural. (recogido en referencias tanto del ámbito PEPRI como en relación con la prevención de la contaminación visual y en la normativa del PRUG y del SNU).

- La recalificación de los espacios urbanos degradados, tanto residenciales como industriales e infraestructurales, así como el adecuado tratamiento y acabado de los bordes urbanos. (medidas que ya se contienen en la Normativa en relación con esa problemática y ámbitos).

- El desarrollo de programas y proyectos de intervención dirigidos a la mejora de la imagen y la escena urbana, así como para un tratamiento adecuado en situaciones paisajísticas características como las que se derivan de su topografía o la existencia de riberas fluviales (previsiones incorporadas expresamente en la Normativa directamente y/o por remisión a los Estudios relevantes del PGOU. Descontaminación visual, normativa y estudios relativos a inundabilidad e integración y tratamiento de los cursos fluviales medidas normativas de integración topográfica de los desarrollos, etc.).

- La incorporación de criterios paisajísticos en las ordenanzas municipales que regulen con especial atención sobre aquellos elementos que configuran la estética urbana (publicidad, instalaciones, mobiliario urbano, entre otras).

- b) La identificación de los elementos paisajísticos presentes en el ámbito de ordenación. ampliamente incorporados tanto desde la referencia y consecuencia en el PGOU del PEPRI, del PEPMFPH y del planeamiento del Parque Natural como en la propia definición de unidades de paisaje y ámbitos, elementos o hitos relevantes en la Normativa y en los Documentos Complementarios y EIA). Atendiendo en relación con ellos a la coordinación de los aspectos ya contenidos en PGOU relativos a:

- La preservación de los valores paisajísticos de cada uno de los elementos.
- La regulación particular de los usos y actividades con potencial incidencia en el paisaje.
- Los ámbitos de protección visual de los núcleos de población e hitos significativos del paisaje.
- La protección de itinerarios de interés paisajístico, tanto urbanos como rurales, del sistema de espacios libres y peatonales.

- La referenciación coordinada de las cuencas visuales y los criterios de tratamiento de las infraestructuras viarias y de su integración paisajística en el territorio, en particular para las vías de acceso y contornos urbanos.

- La referenciación coordinada de las áreas para las que el DAP del PGOU requiere medidas de regeneración ambiental y paisajística.

- La referenciación coordinada de la previsión del DAP del PGOU de reservas de suelo con potencial para la promoción, acceso y uso público de los recursos patrimoniales capaces de constituirse en itinerarios integradores de la oferta de equipamientos de interpretación del patrimonio territorial y de los paisajes, especialmente la actuación contemplada en el PGOU relativa al paraje denominado Boca de Oro.

- La referenciación coordinada de los diversos programas de intervención contemplados en el DAP del PGOU que desarrollarán proyectos de recuperación de la calidad de la imagen paisajística del municipio, en enclaves ya especificados en el Plan.

B) Regulación de acuerdo con la Norma POTA [113] estrategias de Planificación y Gestión Integrada del Patrimonio Territorial [N] y la Directriz POTA [115] Ordenación de los paisajes [D].

1. De carácter territorial.

- 1.1. Estrategias territoriales comunes: De acuerdo con la Norma 113 POTA, «el Plan establece la necesidad de desarrollar, a través de un Programa Coordinado [PT-01], estrategias comunes de planificación y gestión del Patrimonio Territorial para los ámbitos señalados, cuya elaboración corresponderá a las Consejerías de Agricultura y Pesca, Cultura, Medio Ambiente, Turismo, Comercio y Deportes y Obras Públicas y Transportes.

1.2 Paisaje y Patrimonio Territorial: Por su parte la Directriz 115 POTA refiere la coordinación del concepto de Patrimonio Territorial que contempla dicho Plan a la Ordenación del Paisaje. De acuerdo con lo que determina la Directriz 115 POTA Ordenación de los paisajes [D]:

1.2.1. El paisaje constituye un elemento clave en la estrategia de conservación y gestión de los recursos patrimoniales, y por ello el Plan establece la elaboración del Programa Coordinado sobre el Paisaje [PT-02] en el que se desarrollarán las determinaciones que a continuación se establecen sobre ordenación y fomento del paisaje.

1.2.2. Estas determinaciones tienen por finalidad que la planificación y la gestión de los paisajes andaluces pueda incorporarse plenamente al Sistema del Patrimonio Territorial de Andalucía, sin perjuicio de las iniciativas normativas que se adopten para dotar al paisaje de la adecuada instrumentación para su protección, conservación, mejora y fomento de los paisajes andaluces.

1.3. Los Programas Coordinados POTA y el PGOU: La gestión del PGOU acogerá lo que en su día contemplen los Programas Coordinados PT-01 y PT-02 del POTA.

1.3.0 En el marco de las estrategias que se desarrollen sobre el Patrimonio Territorial en materia de Paisaje previstas en el POTA, se considerarán especialmente relevantes para la gestión del PGOU los siguientes aspectos de los eventuales PT-1 y especialmente PT-2:

a) Los criterios generales para la protección, conservación y mejora del paisaje en cada uno de los ámbitos territoriales y objetivos de calidad del paisaje propuestos en los PT.

b) Las unidades, elementos e hitos significativos del paisaje: inventario territorial coordinado de recursos (de los que los señalados en esta Normativa constituyen una referencia inicial).

c) Los criterios y medidas que, en relación con el paisaje, deberán adoptar los planes de desarrollo, programas e intervenciones, más allá de los determinados en esta Normativa.

d) Los ámbitos de desarrollo de programas coordinados para la mejora y diversificación del paisaje.

- Los ámbitos de los Espacios Naturales Protegidos.

- Los ámbitos con requerimientos específicos vinculados a la protección del suelo y la diversificación paisajística.

- Los ámbitos afectados por el Programa Regional de la Dehesa.

1.3.1 La gestión urbanística del Plan General deberá asegurar que, en lo que puedan afectar a Arcena, dichos programas atiendan las previsiones y determinaciones concurrentes de este PGOU (reforestaciones en el tercio municipal meridional, vías pecuarias, cauces fluviales, definición inicial de elementos e hitos, ordenanza de intervención genérica, etc.) así como las medidas integradas en el IVA y EIA del PGOU, PORN y PRUG del Parque Natural, PEPMPFH y las que se establecen en los siguientes preceptos.

1.3.2 El PGOU considera de especial relevancia que dichos programas analicen e incorporen medidas para la regeneración y puesta en valor del paisaje de las explotaciones agrarias características en Arcena, especialmente la dehesa y la explotación ganadera, mixta o no, o de tierras calmas o cerealista vinculada, así como el hábitat de cortijadas asociado. En este sentido, el PGOU considera que dichas explotaciones se componen desde el punto de vista paisajístico de tres contenidos que en el análisis geográfico caracterizan su identidad: «Las modalidades de cultivos, el sistema de las explotaciones agrarias y las edificaciones que los singularizan a primera vista».

1.4. Contenido territorial de los condicionantes de Paisaje del IVA: De acuerdo con los condicionantes del Informe de Valoración Ambiental IVA del PGOU el planeamiento de desarrollo estará a los siguientes condicionantes:

1.4.1. Paisaje y ordenación de volúmenes.

Si bien la ordenación de volúmenes es un contenido de raíz urbanística al que se hace referencia y se reitera más adelante, el planeamiento de desarrollo deberá atender explícitamente a su incidencia en el paisaje territorial, y en ese sentido, de acuerdo con los condicionantes del IVA del PGOU. «Se deberán adoptar medidas para la ordenación de los volúmenes de las edificaciones en relación con las características del terreno y el paisaje, con establecimiento de criterios para su disposición y orientación en lo que respecta a su percepción visual desde las vías perimetrales, los accesos y los puntas de vista más frecuentes, así como la mejor disposición de vistas de unos edificios sobre otros del conjunto hacia los panoramas exteriores. Las formas constructivas se adaptarán al medio rural y las estructuras se proyectarán de forma que provoquen el mínimo coste visual y se integren adecuadamente en el entorno».

1.4.2 Adecuación paisajística en áreas de uso industrial.

Por semejantes consideraciones de carácter territorial y sin perjuicio de su raíz urbanística a la que de nuevo haremos referencia más adelante, de acuerdo con los condicionantes del IVA del PGOU: «En las áreas destinadas a uso industrial, en el planeamiento de desarrollo de las mismas se deberá contemplar su adecuación paisajística, la cual deberá consistir al menos, en el apantallamiento vegetal en el perímetro coincidente con carreteras y vías de comunicación. Dicho apantallamiento se realizará mediante la

implantación de especies arbóreas y arbustivas, preferentemente de crecimiento rápido y hoja perenne, en número tal que permita disminuir el posible impacto paisajístico de las nuevas construcciones que se lleven a cabo. Por otra parte se deberá asegurar su adecuado mantenimiento a lo largo de la vida útil de las actuaciones pretendidas. Las especies vegetales a implantar serán autóctonas o bien exóticas con adaptación al clima propio del ámbito de la actuación. La vegetación autóctona representara una parte significativa de la vegetación implantada».

1.5. Condicionantes paisajísticos en materia de composición de la edificación: Subsidiariamente respecto de determinaciones específicas contenidas en esta Normativa del PGOU respecto de ámbitos, categorías y subclases de suelo, se establecen los siguientes criterios y medidas.

1.5.1. Definición y Ámbito.

Se incluyen en esta regulación el conjunto del SNU (cuya delimitación se incluye en el plano de Estructura) no integrado en el Parque Natural, prevaleciendo, en este las determinaciones del PORN y PRUG y PEPMPFH.

1.5.2. Determinaciones en las actuaciones a realizar en la edificación en el ámbito de referencia.

La actuación preferente en estos ámbitos es la conservación y/o rehabilitación, adaptada a los siguientes preceptos, de las edificaciones existentes ya que con ella se contribuye a la identidad cultural del municipio. Se deberán recuperar y mantener los volúmenes preexistentes tradicionales, en caso de reconstrucción de las edificaciones existentes de ningún modo se admitirán alturas superiores a las dos plantas (de acuerdo con las normas de aplicación directa de la LOUA). Además se han de respetar los parámetros estéticos y morfológicos propios regulados en esta Normativa en las diferentes categorías de suelo así como, en su caso, los elementos y materiales que puedan ser reutilizables, con objeto de mantener la tipología de la arquitectura tradicional.

1.5.2.1. Reconstrucción de edificaciones existentes.

La actuación preferente será la rehabilitación, pero cuando la edificación existente presente un estado de deterioro tal que haga imposible su rehabilitación (lo que se deberá acreditar técnicamente) se admitirá la reconstrucción de la edificación, que deberá conservar todos los elementos constructivos que potencialmente puedan incorporarse a la actuación.

De acuerdo con lo anterior se admite la reconstrucción de las edificaciones y construcciones existentes (incluidas las ruinas), con los siguientes requisitos:

a) El propietario deberá acreditar documentalmente (fotografías históricas, ortofotos, catastro histórico, etc.) la previa existencia de la edificación (la edificación debe aparecer en ortofotos anteriores a 1984), el uso al que estaba destinada y las condiciones del volumen preexistente, que se deberá mantener con las limitaciones previstas en este apartado.

b) Se deberá realizar un levantamiento (a escala mínima de 1:100), por técnico competente, de las edificaciones o restos de las mismas existentes (acompañado de fotografías), ya que estos son los que definirán los límites de las actuaciones de reforma o reconstrucción que se pretendan ejecutar.

Salvo determinación normativa expresa, en ningún otro caso se admite la ejecución de edificaciones de nueva planta donde no existiera previamente una edificación de características análogas.

1.5.2.2. Condiciones de mantenimiento de la parcelación y de la edificación.

Las condiciones mantenimiento de la edificación y de la parcelación deberán respetar las siguientes normas:

a) Alineaciones: En todas las actuaciones es obligatorio el mantenimiento de las alineaciones actuales (que han de coincidir con las históricas), siendo necesario que se acredite con cartografía histórica u ortofotos aéreas que las alineaciones que se pretendan desarrollar son las existentes.

b) Parcelación: En relación a las divisiones de las propiedades no se admitirán divisiones del parcelario existente (ni divisiones ni agrupaciones), siendo objetivo prioritario el mantenimiento del actual parcelario.

c) Altura de la edificación: igual o inferior a la altura existente.

d) Superficie construida: será la que se corresponda con la edificación existente.

e) Cerramientos y vallados de propiedades: los vallados de las propiedades deberán respetar las siguientes reglas:

- Murete de piedra de una altura máxima de 0,30 metros.

- Excepcionalmente malla metálica sobre el murete con una altura máxima de 1,50 metros.

f) En el caso de que se pretendan implantar usos relacionados con la hostelería (excluidas las viviendas rurales) cambiando el uso de las edificaciones existentes, se admitirá la ampliación de un 50% de la superficie construida existente, si la parcela dispone de una superficie que haga viable dicha ampliación cumpliendo con las limitaciones de este apartado. En este caso las alineaciones de la ampliación deberá quedar en el interior de la parcela, sin afectar a bienes de dominio público. La altura de la ampliación de la edificación no podrá superar, en ningún caso, las dos plantas.

1.6. Desarrollo y particularización del paisaje: En el caso de paisajes singulares y que presenten rasgos diferenciadores se podrán formular Planes Especiales de Paisaje, con la finalidad de realizar un estudio concreto de sus valores y actuaciones necesarias para su preservación.

Los objetivos de los citados Planes Especiales serán, como mínimo, los siguientes:

- Estudio del Paisaje
- Usos y Ordenación detallada del Paisaje.
- Descripción y delimitación de las diferentes zonas que se encuentren en el ámbito.
- Medidas de protección medioambientales del Paisaje y de su perímetro.
- Señalamiento de las reservas para equipamientos o dotaciones necesarias.

La documentación mínima del Plan Especial será la siguiente:

- Memoria informativa y de diagnóstico.
 - Memoria de ordenación.
 - Planos de Información.
- a) Cartografía actualizada a escala mínima de 1:5.000.
 - b) Estructura de la propiedad del suelo.
 - c) Usos del suelo existentes.
 - d) Edificaciones existentes.
 - e) Restos de construcciones históricas existentes.
 - f) Infraestructuras existentes.
 - g) Patrimonio territorial e histórico existente.
 - Planos de Ordenación.
 - a) Delimitación del perímetro.
 - b) Estructura general del suelo.
 - c) Caminos y zonas de paso.
 - d) Ordenanzas gráficas.
 - e) Infraestructuras propuestas.

2. De carácter urbano: Regulación de acuerdo con la Directriz 115 POTA.

2.0. Protección y mejora del paisaje urbanístico: La Directriz 115 POTA determina que «la planificación territorial y el planeamiento urbanístico incluirán entre sus determinaciones aquellas relativas a la protección y mejora del paisaje. En el marco de sus respectivos ámbitos, objetivos y alcance, los planes subregionales y el planeamiento general incorporarán, según corresponda, determinaciones y normas relativas a la ordenación del paisaje». En ausencia de las determinaciones que se atribuyen en el POTA a la planificación territorial, el PGOU establece las siguientes determinaciones urbanísticas:

2.1. Criterios paisajísticos del modelo de ciudad:

2.1.0. El planeamiento de desarrollo atenderá en lo que le afecte los siguientes criterios de protección y mejora del paisaje relativos al modelo de ciudad.

2.1.1. El modelo de ciudad de Aracena y su inserción en el medio natural: El modelo de ciudad y la organización del asentamiento de Aracena se refieren a la existencia de un núcleo de cabecera y seis aldeas (junto con los desarrollos de La Moleona, Valdesevilla y Fuenteherrumbre). Esta organización polinuclear está caracterizada y deberá potenciarse por su inserción en un medio natural específico, cuyas características describen los planos de información del PGOU, inserción que deberá también cualificarse mediante los siguientes descriptores:

- Calidad paisajística en la urbanización y adecuada inserción de arquitectura contemporánea en el entorno urbano y rural.

- Recualificación de los espacios urbanos degradados.

Residenciales, industriales e infraestructurales.

- Tratamiento y acabado de los bordes urbanos.

- Programas y proyectos de:

- Mejora de la escena urbana.

- Tratamiento de situaciones paisajísticas características.

- Topografía.

- Riberas fluviales.

- Criterios paisajísticos en las ordenanzas municipales que regulan la estética urbana (publicidad, instalaciones, mobiliario urbano).

2.2) Identificación de los elementos paisajísticos de referencia territorial, presentes en el ámbito de ordenación.

2.2.1. Se consideran elementos paisajísticos relevantes como referencias territoriales de los ámbitos de la urbanización los siguientes:

- Las masas forestales especialmente encinares, alcornocales y la vegetación de la dehesa, - las referencias de estructura del paisaje agrario, especialmente de las dehesas de invierno y castañares, integrados por «las modalidades de cultivos, el sistema de las explotaciones agrarias y las edificaciones que los singularizan a primera vista.»

- La cadena de cerros del centro del término municipal, especialmente los cerros de la Cruz, el Mato y del Castillo.

- Así como las barranqueras y cauces del sistema hidrológico (los adyacentes a los núcleos, y los ubicados en planos alejados: cauces riberas y barranqueras del Odiel y del Ribera de las Huelvas).

2.2.2. Los Programas Coordinados POTA descritos en el apartado 1.3.0. De acuerdo con lo prescrito en el apartado anterior citado, en el marco de las estrategias que se desarrollen sobre el Patrimonio Territorial en materia de Paisaje previstas en el POTA, se considerarán especialmente relevantes para la gestión urbanística del PGOU los aspectos de los eventuales PT-1 y especialmente PT-2 citados en el apartado 1.3.0.

2.3) Objetivos de calidad de los paisajes y medidas de preservación de valores de los elementos paisajísticos.

2.3.1. Se consideran de especial relevancia para la definición del paisaje urbanístico de Aracena: la Recomendación (95) 9, Conservación de los sitios culturales -políticas de paisaje- del Consejo de Europa, las Directrices prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial (2008), el Convenio Europeo del Paisaje, el Atlas de Andalucía de Cartografía Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente (2005) -Mapa de Paisajes y su zonificación paisajística de Andalucía- Espacios Serranos, el proyecto Caracterización patrimonial del Mapa de Paisajes de Andalucía -Paisajes de Interés Cultural de Andalucía (PICA) demarcaciones paisajísticas con sesgo patrimonial de los ámbitos paisajísticos del Atlas de Andalucía.

2.3.2. Se considera que tramos del tejido de los núcleos de Aracena (su Conjunto Histórico y Aracenilla) y las aldeas, así como su entorno agrario y natural que constituyen ámbitos «con escasas alteraciones en los que aún es posible percibir el valor del lugar asociado a los valores propios de los bienes culturales conservados», en el sentido de los PICA, y en tal medida el PGOU contiene determinaciones que protegen su pervivencia.

2.3.3. En áreas de nuevo desarrollo con características de valor del lugar discordantes, el PGOU determina condiciones normativas también derivadas del «potencial del patrimonio cultural como cualificador de los paisajes» para reconducir las actuaciones territoriales con incidencia perceptiva.

2.3.4. El PGOU bien directamente o por la integración en su contenido del planeamiento y programas previos (PEPRI-CHA, PORN y PRUG del Parque Natural, PEPMPFH, POTA etc.) incorpora condicionantes paisajísticas que deben ser atendidos por el desarrollo del PGOU para preservar la personalidad territorial y la coherencia cultural de sus paisajes.

2.3.5. El PGOU promueve la toma en consideración explícita de la memoria del lugar y del Patrimonio Territorial que contempla el POTA, como testimonios de identidad colectiva, y referentes para la consecución de entornos de calidad en el desarrollo del PGOU.

2.3.6. Las medidas de carácter paisajístico integradas en el presente Plan General deben ser objeto de consideración explícita y aplicación ponderada en las actuaciones y en los documento del planeamiento de desarrollo y en su ejecución.

2.3.7. Con el fin de garantizar el adecuado ajuste de las actuaciones al enfoque del PGOU en materia de paisaje en las distintas actuaciones a realizar en el suelo no urbanizable se requerirá la realización de un modelo de simulación paisajística que fundamente y justifique la actuación previamente a la autorización a otorgar.

2.4) Regulación de usos y actividades con potencial incidencia sobre la calidad paisajística.

2.4.1. El PGOUUM acoge las determinaciones de regulación de raíz paisajística del planeamiento citado en el apartado 2.3.4., e incorpora sus propias determinaciones para la regulación de la calidad paisajística en línea con el condicionado del IVA expuesto en los apartados 1.4.1 Ordenación de volúmenes y 1.4.2 Adecuación paisajística en áreas de uso industrial.

2.4.2. Los documentos del planeamiento de desarrollo y de actuaciones urbanísticas deberán explicitar la aplicación de los citados preceptos a la consecución de sus determinaciones con incidencia en la calidad paisajística.

2.5) Zonas de protección visual de los núcleos de población e hitos del paisaje.

2.5.1. El PGOU establece ámbitos de exclusión de la edificación en el entorno de los núcleos de población.

2.5.2. Se deberán poner en valor las visuales desde los núcleos a los hitos o referencias paisajísticas, siempre en los términos que determina la normativa concurrente del planeamiento de protección y la relativa al SNU de este PGOU.

2.6) Integración de itinerarios de interés paisajístico, urbanos y rurales, en el sistema de espacios libres y peatonales.

2.6.1. En un sistema polinuclear incluido en un Parque Natural como el de Aracena, el PGOU considera de especial relevancia no solo funcional, sino también paisajística, la integración de la red de itinerarios del medio rural las sendas, los caminos, los cordeles y vías pecuarias etc., en el sistema de espacios libres y peatonales definidos en el PGOU.

2.6.2. El planeamiento de desarrollo y los proyectos de urbanización especialmente los que integren o se asocien con los itinerarios de acceso y rutas ciclistas, a y desde los núcleos, deberán explicitar las determinaciones que garanticen la calidad paisajística de esos accesos.

2.7) Cuencas visuales e infraestructuras viarias: criterios paisajísticos de integración en vías de acceso y contornos urbanos.

2.7.1. El PGOU recoge del PEPRI la delimitación de la cuenca visual del Conjunto Histórico de Aracena que constituye una referencia paisajística de primer orden tanto como respaldo de la presencia del CH, como también ámbito de captación de vistas.

2.7.2. Tienen asimismo carácter de cuenca paisajística relevante los perímetros y anillos de exclusión de 200 m determinados por la normativa en el entorno de los núcleos de población como tales ámbitos de fragilidad visual y ecológica.

2.7.2. Las medidas que se incorporen tanto en los suelos afectados por el desarrollo como en los que se preservan del citado desarrollo urbano deberán poner en valor el interés paisajístico de dichas cuencas atendiendo a las dos características citadas, respaldo y captación de vistas. A tal fin se considerarán de especial aplicación los condicionantes expresados en el apartado 1.4, anterior.

2.8) Medidas de regeneración ambiental y paisajística, Planes Especiales de mejora del paisaje urbano y rural.

2.8.1. En la periferia de los núcleos urbanos y entornos de los núcleos de población se estará a lo determinado en el art. II.15 c.-Medidas de protección del medio ambiente en el entorno de los núcleos de población, y f.- Área ambiental de la cuenca visual media del Conjunto Histórico

2.8.2. El PGOU acoge en el Anexo XI Patrimonio Histórico, 5º Plan de Descontaminación visual o perceptiva de los Documentos Complementarios y en la Normativa concurrente, entre otros, en el capítulo II. Ordenanza de urbanización, uso y calidad del espacio exterior urbano y edificación contigua al mismo, el art III 26 Publicidad exterior, entre otros de esta Normativa, medidas que eviten esa contaminación, planes de mejora del paisaje urbano y criterios y determinaciones que fomenten la calidad del espacio urbano, medidas que deberán ser atendidas en el planeamiento de desarrollo y actuaciones urbanísticas mediante el control de contenidos que se señalan en el apartado 0.2 de este Anexo.

2.8.3. Entornos agrarios degradados y Planes de mejora del paisaje rural: Si bien el entorno rural de Aracena se caracteriza por niveles de calidad que son especialmente elevados, sin embargo el PGOU prevé la recuperación paisajística y ambiental del tercio meridional del término municipal con medidas entre otras de reforestación. En todo caso se estará lo que resulte de Los Programas Coordinados POTA. La gestión del PGOU acogerá lo que en su día contemplan los Programas Coordinados PT-01 y PT-02 del POTA tal como se determina en el apartado 1.3 anterior. Será asimismo concurrente lo expresado en el apartado 3 relativo a criterios de carácter agronómico de acuerdo con lo que determina la Directriz 115 POTA.

2.8.4. Suelos industriales: respecto de estos ámbitos se estará a las determinaciones con consecuencia paisajística de sus ordenanzas particulares y a lo determinado en relación con estos suelos en el condicionado del IVA expresado en el apartado 1.4.2, así como en las determinaciones contenidas en las fichas particulares que recogen entre otras condiciones y determinaciones derivadas del órgano gestor del Parque Natural.

2.8.5. Por último, se estará a lo determinado en el IVA respecto de la ordenación de fachadas y volúmenes en línea con lo expresado en el apartado 1.4.1, anterior.

2.9) Itinerarios integradores de la oferta de equipamientos de interpretación del patrimonio territorial y de los paisajes: previsión de reservas de suelo para su promoción, acceso y uso público.

2.9.1. Las actuaciones municipales de fomento del paisaje que se anticipan en esta normativa deberán articularse con apoyo en los sistemas de conectividad interna y de centralidad que se explicitan en los planos A.2 Conectividad externa sostenible y conectividad interna, B1 Elementos con influencia urbana y territorial y B2 elementos con influencia local, del PMUS (Plan de Movilidad Urbana Sostenibles) de este Plan General, en los que se destacan los principales itinerarios de conexión de contenidos de estructura urbana (en relación con los espacios libres públicos y la red de itinerarios peatonales existentes).

2.9.2. Dentro de esa estructura destacan los ejes de articulación este oeste y el anillo perimetral del núcleo de Aracena y su prolongación en dirección hacia, por un lado, el Centro Histórico y, por otro, la actuación del Paraje Boca Oro; y los que vinculan plazas y parroquias en las aldeas (en su caso con los vinculados a cauces y riberas).

2.9.3. La utilización de espacios antesala de los equipamientos podrá reforzarse con la aplicación al propósito de configuración paisajística de suelos previstos en este PGOU para equipamiento de contingencia

y los de uso como espacios libres, para su promoción, acceso y uso como tales espacios de estación en los itinerarios de referencia paisajística.

2.10) Dotación de hitos y elementos artísticos: Proyectos de imagen y programas de intervención.

2.10.1. El Ayuntamiento dentro de su política de mejora de la escena urbana desarrollada en lugares del espacio público en las últimas dos décadas, entre las que destaca la intervención en la Plaza de San Pedro (1.ª Fase del Museo de Escultura al Aire Libre), Plaza de Santa Lucía, Plaza Gruta de las Maravillas, Plaza de Doña Elvira, etc., incorporará hitos y elementos artísticos.

2.10.2. Criterios de dotación: esa dotación se llevará a cabo con énfasis en la aplicación de contenidos muy integrados ambiental y culturalmente de escultura, jardinería, pavimentaciones, mobiliario urbano y agua.

2.10.3. Proyectos de imagen y programas de intervención: los contenidos que integren las dotaciones anteriores deberán ser atendidos y orientados por proyectos de imagen y programas de intervención que deberán contar con el criterio de la Comisión de Seguimiento del PEPRI del CHA.

2.10.4. Hitos y elementos artísticos en las aldeas: Dichas prácticas tendrán un reflejo ponderado y ambientalmente integrado en los espacios públicos de referencia colectiva de las aldeas.

3. De carácter agronómico.

3.1.º De acuerdo con lo que determina la Directriz 115 POTA.

«La Consejería de Agricultura y Pesca, en coordinación con las de Obras Públicas y Transportes, Medio Ambiente y Cultura, desarrollarán programas de protección y mejora de los paisajes rurales», de acuerdo con los siguientes criterios y prioridades:

a) Mejorar la coordinación de la puesta en práctica de las medidas agroambientales con especial incidencia sobre el paisaje rural (reforestación, extensificación, fomento de la agricultura ecológica, la producción integrada y la aplicación de buenas prácticas, tratamiento de lindes y setos, restauración y recuperación de vías pecuarias, etc.).

b) Potenciar los objetivos de protección y mejora del paisaje en los instrumentos propios de desarrollo rural (Programas Leader y Proder).

c) Definir instrumentos económicos y de concertación para incentivar a la propiedad rural al mantenimiento y conservación de elementos característicos del paisaje agrario.

3.2.º La gestión urbanística del Plan General deberá asegurar que, en lo que puedan afectar a Aracena, dichos programas atiendan las previsiones y determinaciones concurrentes de este PGOU (reforestaciones en el tercio municipal meridional, vías pecuarias, cauces fluviales etc,) así como las medidas integradas en el IVA del PGOU, PEPMPFH, PORN y PRUG del Parque Natural.

3.3.º El PGOU considera de especial relevancia que dichos programas analicen e incorporen medidas para la regeneración y puesta en valor del paisaje de las explotaciones agrarias características en Aracena , especialmente la dehesa y la explotación ganadera, mixta o no, o de tierras calmas vinculada, así como el hábitat de cortijadas asociado para el cual se elaborará por el Ayuntamiento un catálogo de estas edificaciones en SNU.

4. Infraestructuras y paisaje.

4.1.º De acuerdo con lo que determina la Directriz 115 POTA.

«Las infraestructuras constituyen una de las actuaciones con más incidencia en el paisaje, tanto positiva como indeseada. Pese a la creciente preocupación y esfuerzos de incorporación del paisaje en las actuaciones públicas, sigue siendo necesario reforzar y actualizar los contenidos paisajísticos en la planificación, diseño, construcción y mantenimiento de la obra pública. Se consideran a estos efectos el conjunto de las infraestructuras de comunicaciones, hidráulicas y energéticas, incluidas sus mejoras y modificaciones.

4.2.º La gestión urbanística del Plan General deberá asegurar que, en lo que puedan afectar a Aracena, dichas actuaciones sean públicas (supramunicipales o municipales) o privadas atiendan las previsiones y determinaciones concurrentes de este PGOU y los siguientes criterios:

a) La planificación y ejecución de las infraestructuras incluirán en sus diferentes tipos de proyectos y estudios, la variable paisajística como objeto expreso de atención y referente informador de la definición de las soluciones constructivas a adoptar.

b) Los proyectos de infraestructuras considerarán al menos los criterios de integración y adecuación paisajística en el entorno, los puntos de mayor valor paisajístico y los recorridos panorámicos, así como deberán atender a la mejora de la percepción estática y dinámica de los trayectos más significativos. Asimismo, se desarrollarán los criterios y proyectos de restauración paisajística que se consideren necesarios y se aportarán criterios para el tratamiento e inserción en el paisaje de las instalaciones complementarias y edificaciones.

c) En el caso de las infraestructuras y actuaciones de obra pública que discurran o incidan directamente en el medio urbano, deberá asegurarse de manera adecuada su integración urbana, en función de las características morfológicas y funcionales del entorno en el que se ubiquen.

d) Para los distintos tipos de infraestructuras se preverá la elaboración de protocolos metodológicos y de contenidos a incorporar en los respectivos pliegos de prescripciones técnicas, para asegurar el adecuado tratamiento del paisaje en todas las etapas de planificación, diseño, ejecución y mantenimiento de las actuaciones.

C) Prevención de la contaminación visual.

Aplicación de las medidas de abatimiento de la Contaminación Visual.

1.º Se establece para el conjunto de los suelos urbano y urbanizable, suelos de ámbitos de actuación directa por licencia y los inscritos en unidades y sectores - incluso los ámbitos de los Planes Parciales procedentes de las NN.SS - PP1 Los Chalets, PP2 La Cruz, PP4 Ladera de San Ginés, PP8 Aracena, PP8B Carretera de Alajar 2b y PP9C Carretera de Alajar 2c.-, la aplicación inmediata de las medidas preventivas destinadas a impedir la contaminación visual, especialmente las determinadas en el Anexo I. Ordenanza de Intervención Genérica y en este Anexo, y las que se recogen directamente en las fichas urbanísticas descriptivas y de condiciones.

2.º Las citadas determinaciones deben considerarse preceptos normativos expresos para impedir, entre otras anomalías paisajísticas, la reiteración seriada de la edificación. En tal sentido se determina que no se produzcan edificios iguales ni en composición ni en volumen etc. debiendo precisar los proyectos las referencias positivas a las que deberán ajustarse, de acuerdo con las normas de integración que recoge el PGOU y su consideración de la problemática relativa a la contaminación visual, especificando estas referencias para los casos que presentan los terrenos en cada situación urbana y especialmente en las áreas de planeamiento de desarrollo.

ANEXO VIII

PLAN LOCAL Y PLAN DE AUTOPROTECCIÓN DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y ADENDA NORMATIVA EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD

Índice del Plan Local y Plan de Autoprotección de prevención de incendios forestales.

Introducción.

La Directriz 107 POTA y las áreas de mayores riesgos de incendio: Plan Local y Plan de Autoprotección de prevención de incendios forestales.

Plan Local y Plan de Autoprotección de prevención de incendios forestales.

Introducción.

La Resolución de Aprobación Definitiva (RAD) determina la incorporación en un anexo de los contenidos relevantes relativos al Plan Local y Plan de Autoprotección de prevención de incendios forestales. Este anexo atiende lo requerido por la RAD.

La Directriz 107 POTA y las áreas de mayores riesgos de incendio: Plan Local y Plan de Autoprotección de prevención de incendios forestales.

A) La Directriz [107] Criterios territoriales ante riesgos de incendios forestales [D] establece que:

1. Los planes urbanísticos municipales deberán incluir una identificación de las áreas de sus respectivos territorios sometidas a mayores riesgos de incendio, e incorporarán las determinaciones que, en su caso, puedan derivarse tanto de los programas de Protección Civil, como de la planificación forestal.

B) Por su parte el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía (PLAN INFOCA) establece la estructura organizativa y procedimientos de intervención para proceder a la detección y extinción del incendio forestal y a la protección de las personas y bienes de naturaleza no forestal que pudiesen verse afectados como consecuencia del incendio. Ambas perspectivas son abordadas desde una óptica integradora basada en la coordinación de las actuaciones que han de dar respuesta a la emergencia. La integración ordenada de estas cuestiones da lugar a un sistema estructurado y eficaz.

C) En relación con lo que señala la Directriz 107 del POTA en el Anexo Zonas de Peligro del Plan INFOCA se identifica como tal el conjunto del término Municipal de Aracena

El Ayuntamiento de Aracena tramitará con las determinaciones del Plan un Plan de Autoprotección que una vez tramitado como Ordenanza se incorporará al Plan General.

ADENDA NORMATIVA EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD

ÍNDICE DE LA ADENDA

Introducción.

Modelos de fichas y tablas para la accesibilidad.

Adenda normativa en materia de accesibilidad.

Introducción.

Concurrentemente con lo determinado por la Resolución de Aprobación Definitiva (RAD) de este PGOU en materia de accesibilidad se estará:

- A la actualización normativa de las «Normas Básicas de Accesibilidad en Andalucía», que establece el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte.

- Asimismo, a la actualización del R.D. 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, CTE-DB-SUA9 y SI5, de la Intervención de Bomberos, la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

- A la Orden de 9 de enero de 2012, por la que se aprueban los modelos de fichas y tablas justificativas del Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, aprobado por el Decreto 293/2009, de 7 de julio, y las instrucciones para su cumplimentación.

Modelos de fichas y tablas para la accesibilidad.

En el sentido señalado en la introducción, el Plan incluye el modelo de fichas y tablas, de acuerdo con la Orden de 9 de enero de 2012, por la que se aprueban los modelos y las instrucciones para su cumplimentación, y que establece en su artículo 3 la obligatoriedad de incluir las citadas fichas y tablas justificativas en la memoria de los proyectos de infraestructuras y urbanismo de planeamiento, en virtud del artículo 7 del citado Reglamento. En los referidos modelos de fichas, se posibilita que se incluyan las prescripciones de las ordenanzas locales que en su caso, puedan resultar de aplicación.

El citado art. 3. Normas generales. Determina:

1. En la memoria de los proyectos o los documentos técnicos regulada en el artículo 7 del Reglamento, deberán incluirse la ficha o fichas justificativas previstas en el artículo 2.1 de esta Orden que resulten de aplicación en función de la naturaleza de la obra o tipo de actuación de que se trate³, acompañada de los datos generales que figuran en el Anexo 1. Todo ello, sin perjuicio de las justificaciones adicionales o complementarias del cumplimiento de las exigencias de accesibilidad que, cuando sea necesario, deban aportarse.

³ Artículo 2. Clasificación de las fichas y tablas justificativas.

1. Las fichas justificativas, recogidas en el Anexo 1, se clasifican como sigue:

Ficha I. Infraestructuras y urbanismo.